



P O R  
**DON ALON**  
 S O L O P E D E L O S  
 RIOS MENOR VEZINO DE LA CIV-  
 dad de Cordoua.

EN EL PLEYTO

Con don Martin de los Rios su  
 hermano mayor, vezino de la  
 dicha ciudad.



Num. 1.

Propon se la pre-  
tension de dñ Aló-  
so en este pleyto.



STE Pleyto es sobre la sucesion del mayorazgo, que fun-  
daron Lope de los Rios bis-  
uelo de los litigantes, y do-  
ña Mayor de Angulo su se-  
gunda muger : y pretende  
don Alóso Lope de los Rios  
que se confirme la sentencia  
de vista pronunciada en su  
fauor por los señores desta Real Audiencia, para lo  
qual se presupone brevemente en el hecho.

Num. 2.

Breve presupues-  
to del hecho.

Que el dicho Lope de los Rios, posseyendo el ma-  
yorazgo que fundò Martin de los Rios su padre, y  
teniendo por su hijo mayor, de primero matrimo-  
nio a Martin de los Rios, que auia de suceder en el;  
y estando casado de segundo matrimonio, con la di-  
cha doña Mayor de Angulo, de quien tenia otros  
dos hijos, llamados Alonso, y Fernando de los Rios:  
marido, y muger juntos hizierò de sus bienes libres  
comunes, otro segundo mayorazgo, en fauor de los  
dichos Alonso, y Fernando de los Rios sus hijos de  
aqueil segundo matrimonio, y en sus descendientes,  
con diferentes clausulas, condiciones, y prohibicio-  
nes, y la que ha dado causa a este pleyto , es que en  
ninguno dellos, ni sus descendientes, se pueda jun-  
tar, y cõcurrir este mayorazgo, y el que fundò el di-  
cho Martin de los Rios, si no fuere saltando herma-  
no segundo, en quien suceda este segundo mayoraz-  
go: y a falta de los dichos Alonso, y Fernando de los  
Rios, y sus descendientes, llamaron al dicho Mar-  
tin de los Rios hijo primogenito del dicho Lope de  
los Rios de primero matrimonio, y a sus hijos, y des-  
cendientes, por la via, orden, y manera que llaman  
a los descendientes de los otros sus hermanos.

Murió Lope de los Rios fundador sin dexar otros  
hijos del segundo matrimonio, y murieron asi: mis-  
mo los dichos Alonso, y Fernando de los Rios sin de-  
cendientes, quedando viua doña Mayor de Angulo  
su madre, que gozaua deste mayorazgo, en virtud  
de la reserua de usufructo que quedò hecha en su fa-  
vor,

2

uor, por la escritura de la fundacion. Por muerte de la qual passò la sucesion a Martin de los Rios hijo unico del dicho Lope de los Rios de primero matrimonio, que por muerte de su padre poseia el mayorazgo principal de su casa. El qual casò con doña Maria de Argote, y deste matrimonio dexò por sus hijos legitimos a don Francisco Lope de los Rios, q̄ fue el primogenito, y como tal sucedio quieta, y pacificamente en el mayorazgo de Martin de los Rios que es el principal de la casa; y a don Alonso Lope de los Rios hijo segundo, el qual traxo pleito cō su hermano sobre la sucesion deste segundo mayorazgo ante la justicia ordinaria de Cordoua, y por sentencia que passò en cosa juzgada le fue mandada dar la possession cō los frutos, y en virtud della poseyó quieta y pacificamente mas dē veinte años, hasta que murió sin de xar hijos, ni descendientes, y por su muerte se boluieron a juntar estos dos mayorazgos en don Francisco Lope de los Rios su hermano mayor.

Este cauallero murió dexando quatro hijos de dos matrimonios, a don Martin de los Rios su hijo primogenito, y de doña Ana de Guzmá su primera mujer, que sucedio en el mayorazgo principal de la casa, y lo tiene, y posee quieta, y pacificamente: y a dō Alonso Lope de los Rios que litiga, y otros dos hijos del segundo matrimonio cō doña Ana María de Guzman.

His suppositis: la dificultad deste pleito se reduce, a ver si por la disposicion de las clausulas, que se yran refiriendo en este discurso, la prohibicion de la junta destos dos mayorazgos comprehendió los hijos de ambos fundadores, assí a Martin de los Rios hijo mayor del primero matrimonio, y a sus descendientes: como a Alonso, y Fernando de los Rios hijos de segundo matrimonio, y los suyos: porque siendo esto assí, la justicia de don Alonso es llana, y corriente, que siendo como es hijo segundo varon legitimo de don Francisco Lope de los Rios su padre ultimo poseedor, impide la junta de ambos mayorazgos

Num. 3.  
*Propone se la question, y dificultad del pleito.*

razgos en su hermano mayor, y viene a ser el legitimo, y verdadero sucesor de este segundo mayorazgo.

O si la dicha prohibicion comprehendio a los hijos de segundo matrimonio, y a sus descendientes tan solamente: porque siendo esto assi, don Martin de los Rios pretende que en su linea entrò este mayorazgo libre de la prohibicion de la juta, y que asì a el le pertenece la sucesiō por lo regular, como a hijo primogenito varon legitimo de su padre.

Y lo cierto es, que la prohibicion està expressa, y literal por las clausulas, no solo en las lineas de los hijos de segundo matrimonio, en cuyo fauor se fundó este mayorazgo, sino tambien en la linea del hijo mayor del primero matrimonio de Lope de los Rios, a quien se dio el vltimo llamamiento, ut ex sequentibus apparebit.

Num. 4.  
*Dos motiuos que los fundadores tuvieron para hacer este segundo mayorazgo: el uno fue acrecentar la autoridad, y memoria del linage de los Rios; el otro fue acrecentar la memoria del linage de los Rios.*

Dos motiuos se manifiesta por la letra desta escritura, que tuvieron los fundadores para hacer este segundo mayorazgo. El vno fue acrecentar la autoridad, y memoria del linage de los Rios, con la fundacion de otro mayorazgo, a exemplo de las casas de los grandes señores, que de la que mas titulos, y mayorazgos, han salido se tiene por de mayor autoridad, y grandeza, y este intento se descubre claramente en la primera clausula de la escritura, memorial fol. 12. sub num. 5. ibi: *Deffiendo, y queriendo que de nuestro linage aya, y quede mas memoria perpetua:* Eccè, que suponiendo los fundadores que de su linage auia memoria perpetua con el mayorazgo que posseyan: dizen que quieren, y desean dejar mas memoria perpetua. Y porque acrecentando el mayorazgo principal, no se podia conseguir este intento, pues por aquel camino, ni se añadia memoria, ni perpetuidad, hicieron otro nuevo mayorazgo en la linea del hijo segundo, cõ precepto de apellido y armas, y con llamamientos de perpetua agnacion mientras la vuielle en su linage de descendientes, y transfuerseales, que es el modo propio, y natural de conservar, y aumentar la memoria. Y co

mo

mo son palabras de la clausula prohemial, prueuase por ellas, que esta fue la causa final de la disposició, ad textum in l. final. de hared. inf. vbi notant communiter omnes Molin. de primogen. lib. 1. cap. 5. à num. 2. & seqq. Surd. conf. 210. num. 28. volum. 2. & in terminis Tiberius Dacian. conf. 7. num. 14. & 3. seqq. vol. 1. El otro motiuo fue el que confiesla y reconoce expreßlamē te el Abogado contrario en su informació, num. 23, nempē, proueer al hijo segundo, y a su linea, y descendencia, teniendo por bastante mente proueydo al primogenito, con el mayorazgo principal de la casa, como se colige por las palabras de la clausula 6. memorial fol. 4. sub num. 10. ibi: *Que el dicho Alonso de los Ríos nuestro hijo herede, tenga, y posea por mayorazgo, luego que de nos acaeciere finamiento, todos los dichos heredamientos y bienes, con que se prouea y mantenga en su lucra y estadio; que es la razon que considerò Alciato en la fundacion de los mayorazgos de segundos, respon. 101. num. 17. lib. 9. ibi: Preterea potuit testator cogitare, quod satis deberet esse primogenito, de bonis paternis: ideo ipse secundogenito sua reliquerit.* Y acudiédo a estos dos motiuos, determinaron los fundadores hazer este segundo mayorazgo, en tal forma, y con tales condiciones, que siempre se conservasse en las líneas de los hijos segundos, prohibiendo la junta y concurso con otros mayorazgos, en todas las personas y casos que consideraron contrarios y repugnantes a este intento.

Desde la clausula sexta sub num. 10. comienzan los llamamientos; y el primero es el de don Alonso secundogenito de Lope de los Ríos, y este se prof. gue en sus hijos, y descendientes varones por linea masculina, con precepto de apellido y armas, prohibicion de enagenacion, y otros grauamenes, y cō diciones, hasta la clausula 32. inclusiue. Y hasta aquí mientras durassen las líneas de los dos matrimonios, y este segundo mayorazgo anduviese en hijo y descendiente varon por linea recta masculina, bién consideraron los fundadores que su intento corría seguramente.

## Num. 5.

*Y el otro motiuo fue proueer a la linea y descendencia del hijo segundo.*

## Num. 6.

*Desde la clausula 6. hasta la 12. se continene el lineage de los Ríos, y su linca masculina, en que no corria riesgo el intento de los fundadores.*

**Num. 11.** Pero faltando la descendencia de varones por linea masculina, y auiendo de entrar la sucesion en la hembra por el llamamiento de la clausula 13. sub 1. llegando la sucesion a la hembra, se asegura el intento, mandan dola casar con los agnatos.

En la clausula 17. que es donde pudiera tener riesgo por los casamientos, proueyeron como no lo tuviesset en quanto les fue posible; porque le pusieron precepto y condicion precisa que huviesset de casar con el varon agnato descendiente de Lope de los Rios, que auia de suceder si ella no naciera; para que con este casamiento la sucesion en ella, y sus descendientes se conferuasen en calidad agnaticia, vt per Craueta conf. 50. num. 4. Peregrin. conf. 50. num. 4. lib. 3. Mantic. de ultim. volunt. lib. 3. tit. 12. num. 11. ad finem. Francisc. Veggijus conf. 63. a num. 75. Mandel. conf. 86. in principio, & conf. 87. in princip. lib. 1. & ex nostris Gregor. Lop. in l. 3. tit. 13. par. 6. verbo, mugeres, col. 4. in medio.

**Num. 12.**  
Ten este caso solo, se permite la junta de este mayorazgo con otro.

Y en este caso, si el agnato con quien la sucesora casasse tuviesser otro mayorazgo, siendo (como era) de la misma familia, no era incompatible con el intento de los fundadores; porque en los descendientes de este matrimonio, se fuera continuando la linea agnaticia de los hijos segudos de Lope de los Rios, y en ellos no solo no se suprimiera, ni extinguiera la memoria del linage, ni faltara la prouision y sustento de aquella linea, con la junta y concurso del mayorazgo paterno; antes lo uno y lo otro se configuera ventajosamente, con el augmento de la renta. Y assi con mucho acuerdo los fundadores en este caso omitieron la prohibicion como no necessaria, y tacitamente permitieron la junta, como cosa tan

**Num. 13.**  
Mas si este agnato fuese poseedor de el mayorazgo principal, caeria en la prohibicion de la clausula 26. Pero si el varon agnato, con quien casasse esta sucesora, acertasse a ser, de la linea del primero matrimonio, (como era contingible, faltando varones del segundo matrimonio) y fuera poseedor del mayorazgo principal de Martin de los Rios; en este caso, como totalmente contrario, y repugnante al intento de acrecentar la memoria del linage de los Rios, con la fundacion de este segundo mayorazgo, està expresamente prohibida la junta, con el mayorazgo principal de la casa: no en la persona de la he  
bra

bra sucesora, que en ella y su marido, claro està que auia de perseuerar apartados, los dos mayorazgos; sino en los hijos deste matrimonio: porque como estos se han de considerar como descendientes de la hembra, por cuya cabeza les toca la sucesion, ha llanse con expresa prohibicion, de que en ninguno dellos puedan concurrir estos dos mayorazgos, atiendo subjectos, en que puedan diuidirse, como consta por la clausula 26. de qua infra num. 46. Don de especialmente en los descendientes de Alonso, y Fernando de los Rios, y por regla general en todos los descendientes de los fundadores, està prohibida la junta destos dos mayorazgos.

Y quando la hembra, no quisiesse casar, con el agnato descendiente del fundador, o no pudiesse, por estar todos impedidos, y ella quedasse excluyda, y la sucesion se desfriesse al agnato descendiente, llamado si la tal hembra no huuiera nascido, conforme a lo dispuesto in eadem clausula 13. Tambiē en este caso, al varon agnato, y a sus hijos y descendientes, les està prohibida la junta, del mayorazgo principal, con este segundo mayorazgo en vn sucesor, por la misma clausula 26. como a descendientes de los fundadores. Y en la consideracion deste caso padece engaño notorio el Abogado contrario: porq dice en su informacion, num. 4. que aunque este varon sucesor està grauado, con el cargo de dar a la hembra exclusa ciertos alimentos, y parte de la renta, y con otros grauamenes; no le quedò prohibida la junta deste mayorazgo con otro, que despues tuviiese, o antes huuiesse heredador; y ponderá este caso por libre de la prohibicion, siendo asi que la tienne literal y expresa, como queda aduertido.

Y el mismo engaño, y mucho mayor, padece en la ponderacion que haze in eodem num. 4. in fine, diciendo, que quando a la hembra sucesora se le po ne la misma condicion, y precepto, de que case con agnato transuersal de Lope de los Rios, a falta de agnatos descendientes, atiendo de passar la sucesion a los transuersales, por no poder, o no querer ca-

Num. 14.  
Tambien tiene expressa prohibicion el agnato descendiente, que sucede por contraccion de la hembra: y muestra el engano que en esto lleva el Abogado contrario.

Num. 15.  
Otro engaño sobre la prohibicion en el agnato transuersal de Lope de los Rios, a falta de agnatos descendientes, atiendo de passar la sucesion a los transuersales, por no poder, o no querer ca-

far con ellos la dicha hembra ; en este caso no se les pone la prohibicion: falluntur etenim fanifeste; por que aunque a los transuersales se les hizo este fauor , de que huiiese de casar con ellos la hembra, esto no fue en gracia y beneficio dellos principali- ter, sino de la hembra en subsidio , para conseruar la agnacion en los descendientes della con este casamiento : y assi no fue el fauor con tanta plenitud y priuilegio, que en defecto de no querer, o no poder casar la hembra con ellos , se les difriese la sucesion , y ella quedasse exclusa : porque como consta por la letra de la clausula 15. sub num. 19. solamen- te se le pone a la hembra el nudo y simple precepto de casar con el agnato transuersal mas propinquio; pero no la pena de la exclusion , que se le puso con los agnatos descendientes. Y por extensiō no se pue de induzir, porque aquella pena se puso a la contra- uencion, de no casarse con el varon llamado si ella no naciera, que es el inmediato de los descendien- tes de vno en otro , como se puede ver por la letra de las clausulas treze , y catorze : y en los trans- uersales falta esta calidad , pues no son llamados a esta sucesion , ni tienen lugar alguno etiam ex perpetuitate ; porque a falta de los descendien- tes, se diuidē los bienes entre los deudos de los fun- dadores por mitad , en cierta forma , en la clausula 25. sub num. 29. Por manera, que es vana y sin funda- miento la ponderacion q̄ hazen deste caso: porq̄ su- puesto q̄ en el no se le da la sucesional varo trans- uersal, no auia para que prohibirle la junta, cum nō entis nullæ sint qualitates.

Num. 16. Sucede luego la clausula 16. sub num. 20. his ver-  
Glossa delas clau-  
bis: *E si no huiiere varon descendiente de varon , assi de-  
fulas 16. y 17. en los que llamamos a este mayorazgo, corio de los transuersa-  
lles de mi el dicho Lope de los Rios , en tal caso mandiamos q̄  
a las hembras, ca case con nuestros descendientes de hembra , empecaido desde  
sandomse con varo el mas propinquio , con que si el tal descendiente tuuiere otro  
nes agnatos del li mayorazgo, aya este dicho mayorazgo su hijo segundo, y sella-  
nace de los Rios. me Rios, y trayga las armas de los Rios a la mano derecha,  
y si no huiiere mas de un hijo, los aya ambos mayorazgos,*  
hasta

5

hasta que venga a sucessor que tenga dos hijos varones, para que aya este dicho mayorazgo el segundo, con las dichas condiciones. En esta clausula , y en la clausula 17. luego siguiente , sub num. 21. donde se le da libertad a la hembra sucessora que case con quien quisiere , no auiendo varones descendientes de Lope de los Rios por hembra , con que si casare con hombre de mayorazgo , aya nuestro mayorazgo el hijo segundo , y sellame Rios , y tray ga las armas de los Rios a la mano derecha . Considerando los fundadores , acabada su descendencia por linea masculina , assi para suceder , como para casar cõ la hembra sucessora ; y que assi mismo no huiiese varon agnato transuersal para el casamiento ; y q̄ era fuerza que la hembra casasse con varon de otra familia : atendiendo a conseruar la memoria del linage de los Rios , en la forma que mejor se pudiesse , ( a falta de la agnaciõ verdadera , y natural , que con tanto estudio y cuidado fuerõ prosiguiendo y buscando ) vñaron del artificio de ponerle precepto y condicion de apellido y armas , que es el remedio subsidiario , de que se valen ordinariamente , los que desean conseruar su agnacion , quando llegan al lnamiento de los descendientes de las hembras : vt post Cephal. conf. 251. num. 50. & seqq. volum. 2. & ante eum Paris. conf. 18. num. 42. lib. 2. Menoch. alias referens confil. 117. num. 22. lib. 2. & confil. 205. num. 14. & 15. volum. 3. optimè Alexan. Raudens. de Analog. cap. 30. num. 1. & 2. Y a este mismo intento , correspondiente en las dos clausulas , que en los descendientes , de qualquiera destos matrimonios , este mayorazgo no se pudiesse juntar con otro qualquiera mayorazgo , que traxesse el marido dela hembra sucessora , auiendo sujetos , en quien pudiessen andar separados : porque como el primogénito , era verisimil , q̄ auia de tomar las armas y apellido de su padre , y seguir su agnacion , y familia : quedaria la memoria de los Rios , en manifiesto riesgo de suprimirse , y acabarse con la mezcla , y confusion de los dos mayorazgos , sino le ocurriera a este inconveniente , mandando que en este mayorazgo

Num. 17.

*El intento de estos casamientos , fue conseruar la agnacion en los hijos de la hembra sucessora ,*

Num. 18.

*I con el mismo intento , se prohibio el concurso de este mayorazgo , cõ el del varon cognato , o estrano , que casasse con la hembra sucessora ,*

C suces.

sucedi este el hijo segundo: vt in terminis considera  
uit Alciat. dicto consil. 101. num. 17. lib. 9. ibi: *Istud enim*  
*quod ferat insignia, sit ad finem propagandi, & conseruandi*  
*honorem familie testatoris. I. hoc iure. §. final, ubi Commen.*  
*ff. de donat. l. facta. §. si vero nominis. ff. ad Trebellian. per*  
*Socinum conf. 269. & cogitauit testator, quod melius conser-*  
*uabitur per secundogenitum dum sibi succedat, quam per eū*  
*qui successeris patri suo, cuius honorem vero similiter magis*  
*procurabit.*

Num. 19.  
Responde a una oposicion de la informacion contra ria, num. 4. & seqq. y muestra se que en los hijos de la hembra sucesora casada con varon cognato, o extraño, està prohibida la junta de estos dos mayorazgos.

Y porque el Abogado de don Martin gasta muchos numeros de su informacion, à num. 4. & seqq. en probar, que las palabras desta clausula 16. donde se pone la prohibicion de la junta, ibi: *Con que si el vel*  
*descendiente tuviere otro mayorazgo, &c. no induzē dis-*  
*posicion general para todos los descendientes; sino*  
*especial, y particular para el varon descendiente por*  
*linea femenina, que casare con la hembra sucesora:*  
*y que la junta que por las dichas palabras se prohi-*  
*be, no es cō el mayorazgo principal que fundò Mar-*  
*tin de los Rios, sino con el mayorazgo de estraña fa-*  
*milia, que viniere por el varon cognato: y que desta*  
*prohibicion, puesta por especial razon de confer-*  
*uar la agnacion, no se puede hazer argumento para*  
*la prohibicion de la junta, y concurro de este mayo-*  
*razgo, con el principal de la misma familia, en los*  
*descendientes agnatos, donde no corre la razn de*  
*incompatibilidad que se considerò en esta clausula.*  
Aduertimos, que se cansa superflua y ociosamente, en cosa que le confessamos de muy buena gana: por que lo que cōsta, y se percibe por la letra de la misma clausula, no permite disputa. Añadiendo empero, que juntamente con la prohibicion, y incompatibilidad, que por estas clausulas 16. y 17. tiene este mayorazgo, con qualquiera otro de agena familia, en los deficientes de la hembra sucesora, la tiene an si mismo con el mayorazgo principal de Martin de los Rios, si la hembra casasse con varon cognato posseedor de aquel mayorazgo, por la clausula 26. de qua infra num. 21. donde por disposicion especial està prohibido el concurso destos dos mayorazgos en

en los descendientes de Alonso, y Fernando, y por regla general en todos los descendientes de los fundadores: porque siendo como son, los hijos de esta hembra sucesora, descendientes de Alonso de los Ríos, y de los fundadores, expresamente se hallan comprendidos en la prohibición especial, y general de la dicha clausula 26.

Las tres clausulas siguientes 18. 19. y 20. donde se remata, y abfuele el llamamiento de Alonso de los Ríos, y su descendencia masculina, y femenina: no tocan a la materia de este pleyto, fino a otros gremios, y códiciones: y en las demás que se sigüe, hasta la clausula 23. inclusiùe, se contienen los llamamientos de Hernando de los Ríos, y los demás hijos, q los fundadores tuviessen, de aqüel segûdo matrimonio, y sus descendientes, repitiendo en cada uno de ellos, que se entienda por la vía, y orden, y cada las clausulas, y condiciones del llamamiento de su hermano Alonso de los Ríos.

Y ultimamente en la clausula 26. sub num. 30. por disposicion especial, en las personas de Alonso, y Hernando de los Ríos, y sus descendientes, y por regla general en todos los hijos, y descendientes de los fundadores, se ordena, y manda, que auiendo de venir a ellos el mayorazgo principal de Martín de los Ríos, no pueda concurrir aquel mayorazgo con el de este, ni juntarse en vna persona, auiendo sujetos en los dichos descendientes, en qne puedan andar divididos, ibi: *E queremos, e mandamos, que si por caso (lo nro, y sus descendientes, que Dns nuestro Señor no quiera, ni permita) el mayorazgo que el dicho Martín de los Ríos hizo, viniere al dicho Alonso de los Ríos nuestro hijo, que no aya, ni pueda auer el, ni sus descendientes, este dicho mayorazgo, a que nos le llamemos, y lo aya el dicho Hernando de los Ríos su hermano: y si el dicho Hernando de los Ríos huviere de suceder en el dicho mayorazgo que hizo el dicho Martín de los Ríos, y bienes del, no aya este que nos aora baxemos, y lo aya otro su hermano, o hermana que tuviere; guardandose la dicha orden de preferir el mayor al menor, y el varon a la hembra. De manera, que no pueda suceder el dicho mayorazgo del*

Num. 20.

*Las clausulas 18. 19. y 20. no tocan a la materia de este pleyto.*

Num. 21.

*Refiere a la clausula 26. donde se prohibió la junta*

*principal de la casa, en los hijos del segundo matrimonio*

*de los descendientes.*

dicho Martin de los Rios, y este que nos dora faz mos en uno de nuestros hijos, o otro hermano, o hijo, o nieto del , sino fuere por falta de no tener otros hermanos , o hijos , o nietos de los , nuestros descendientes : y en caso que no aya mas que uno solo , queremos que aya este dicho mayorazgo , aunque tenga el otro del dicho Martin de los Rios.

Num. 22.

*Epilogo del sentido verdadero , y literal, de las clausulas que tocan a la sucesion de los hijos del segundo matrimonio.*

Por el discurso, que sobre estas clausulas auemos hecho, se ve con evidencia infalible el cuya dado, y estudio, con que los fundadores deste mayorazgo, dispusieron los llamamiétos, en tal forma, que siempre perseuerasse apartado, del mayorazgo principal de su casa, y de qualquiera otro mayorazgo, que pudiesse impedirles el intento, de conservar la memoria del linage de los Rios en su nuevo mayorazgo a parte, y de mantener proueyda la linea de los hijos segundos: pues no dexaron caso, ni persona, en quien pudiesse suceder el inconveniente de la junta, qno lo preuiniesen cõ expressa prohibiciõ. El de la junta y cõcurso con el mayorazgo principal de Martin de los Rios, preuinierõ en la clausula 26. en cuya prohibicion quedò comprehedida, toda la linea de los descendientes varones agnatos, assi los sucesores por linea derecha, como los que sucediesen por contrauencion, o impossibilidad de las hembras en los casamientos: y los hijos de las mismas hembras sucesoras, casadas con varones agnatos, o con varones de otras familias cognatos suyos, o extraños, sin que pueda imaginarse caso , en que no se halle prohibida la junta destos dos mayorazgos, auiendo sujetos en quié puedá andar diuididos. Y prohibieron la junta, y cõcurso cõ otro qualquiera mayorazgo, por las clausulas 16. y 17. en los cañosq pudiesse causar el inconveniente , de que dar suprimida la memoria deste linage, como juntandose cõ el mayorazgo, que traxesle, o heredaille el varon de otra familia , marido de la hembra sucesora. Y omitieron la prohibicion en solo el caso de poderse juntar este mayorazgo con el del varon agnato, descendiente, o transuersal , con quien casasse la hembra, porque en esta junta cessa el inconveniente

te de suprimirse, y acabarse la memoria: antes se op-  
sigue la conseruacion della, siendo ambos mayoraz-  
gos de vna misma familia, y de vn mismo apellido,  
y armas, y se mantiene proueyda la linea segundia de  
esta casa: y lo uno y lo otro con mayores ventajas.

Resta agora probar, que en el llamamiento, que los fundadores dieron, a Martin de los Rios, hijo de Lo Muestrase q tie-  
pe de los Rios del primero matrimonio, y a sus de- ne el mismo senti-  
cidentes, a falta de los hijos, y descendientes del do la clausula q  
segundo matrimonio, quisieron llevar adelante este toca al llamamie  
mismo intento, de conferuar el mayorazgo, separa- to del hijo del pri  
do, y diuidido del mayorazgo principal de la casa, mero matrimo-  
y de qualquiera otro mayorazgo de agena familia, nio.

para los dos fines que quedan considerados en los  
llamamientos de la linea, y descendencia de los hi-  
jos del segundo matrimonio. Y no serà dificultoso

este asumpto, supuesto que entre los hijos de am- Entre los hijos  
bos matrimonios, respecto del fundador, no se pue- del primero, y se-  
de considerar razon de diferencia; pues todos eran gundo matrimo-  
sus hijos varones, y aunque de diferentes matrimo- nio, no se puede  
nios, amados con yqual afencion, con que la dispo- dar diferéncia sub  
sicion en los vnos, y en los otros, es forçoso que se stancial, y verda  
presuma vuniforme: vt cōsiderant omnes in l. Lutius, dera, en quanto  
ff. de vulgar. Simon. de Præt. de vltim. volunt. lib. 1. in. al eff. eto de los  
terpret. 2. dubit. 2. solut. 5. num. 3. prop̄ finem. Mantica de fundadores.  
vltim. volunt. lib. 5. tit. 1 i. num. 8. & melius, lib. 8. tit.

7. num. 3. Cald. Pereir. de potest. eligend. quest. 13. num. 29.  
Menoch. conf. 40. num. 22. & num. 25. vol. 1. & plures  
alios allegans Fontanell. de pact. nuptial. claus. 4. gloss.  
9. 1. part. num. 38. Y para que entre ellos se pudiera  
considerar diferencia, era necesario que el mismo  
padre la introduxera, disponiendo en fauor de los  
vnos taxatiuamente: vt ex l. si filius à patre. §. si quis ex  
certa, de liber. & posthum. aduertit Menoch. conf. 40. nu.  
11. & num. 36. vol. 1. Sfortia Odd. conf. 58. nu. 7. & seqq.  
& nouissimè post alios Molin. lib. 3. ae pact. matrin.  
quest. 11. num. 43. Y respecto de la fundadora, corre  
la misma ygualdad: porque aunque Martin de los  
Rios no era hijo suyo, sino alnado; viéndolo ella lla-  
mado a la sucession de sus bienes, como a sus pro-

Num. 23.

Num. 24.

prios hijos, conjetura precisa es, de que lo amo como a tal: vt ex l. mulierem. C. de adoption. & alijs iuribus obseruat Tiraquell. ad ll. connubial. l. 9. num. 199. y cessa la razó del odio natural de madrastra, qaliás pudiera inducir conjetura contraria, de qua per Me noch. conf. 40. num. 30. & 31. volum. 1. Cald. Pereir. lib. 3. de potest. eligendi, quæst. 13. num. 30. Surd. conf. 357. num. 33. vol. 3. Y el auerlo llamado a falta de los hijos proprios, no deshaze la conjetura de afeccion: porque como esta, aun entre los mismos hijos, tiene sus gra dos cum magis censeatur dilectus is, qui primo natus est, natura ipsa duce, vt ex multis iuris nostri locis, & ex omni lectione obseruat, Tiraq. de primog. in prefact. num. 37. & seqq. Tiber. Dacian. conf. 7. num. 69. vol. 1. Es forçoso que corra lo mismo entre los hijos, y los estraños, etiam si materna charitate diligantur.

### Num. 25.

Para conservar estos dos mayorazgos separado, corre la misma razon en la linea del primero matrimonio, que en las del segundo. Nempe, por tener viuos, y conocidos dos hijos del segundo matrimonio, y que sucediendo el mayor en el mayorazgo principal, con que podia sustentarse, no era justo dexar pobre al hijo segundo, pudiendolo dexar remediado, y proueydo a el, y a su descendencia, con la sucesion deste segundo mayorazgo. Esta misma razon corre oy en los descendientes del hijo, del primero matrimonio, conocido, y amado y igualmente de los fundadores, y con la misma necesidad de ser proueydo, y remediado su descéndite següdo: y engañase el Abogado contra rio, dñ asserit q sobre la incópatibilidad destos dos mayorazgos, no procedieron los fundadores a tratar de los no nacidos; porque esto es contra lo literal, y expreso de la clausula 26. tam in prima parte, ibi: Que no aya, ni pueda auer el, ni sus descendientes, &c. quam in secunda, ibi: Que no pueda suceder el dicho mayorazgo de Martin de los Rios, y este que nos ha-

gemos

5.9

-gemos en uno de nuestros hijos, o otro hermano, o hijos, o nieto del, sino fuere por falta de no tener otros hermanos, o hijos, o nietos de los, nuestros descendientes. Y si se considera la razon de conferuar, acrecentada la memoria del linage de los Rios, con estos dos mayorazgos en diferentes poseedores, esta razon ygualmente corre en la linea del primero matrimonio, pues son varones agnatos, tan capaces de conferuar esta memoria, como lo eran los del segundo matrimonio. Y con la consideracion infalible desta ygualdad, qualquiera entendimiento que desapasionadamente entriare en este negocio, se hallará rendido a la inteligencia verdadera de las clausulas, y echará de ver la euidentia que todas ellas hazen de la justicia de don Alonso Lope de los Rios, ex sequentibus fundamentis.

Primò: por la clausula 24. memorial, fol. 10. sub num. 28. donde se dio el llamamiento a Martin de los Rios, y a sus hijos, y descendientes, ibi: *I* en defecto de no quedar de nos los dichos Lope de los Rios, y de doña Mayor de Angulo, ni de los dichos nuestros hijos que llamamos a este mayorazgo, descendientes ningunos, varones, ni hembras, en tal caso venga este dicho mayorazgo, y las bienes del, en Martin de los Rios, hijo de mi el dicho Lope de los Rios, y de doña Maria de Angulo mi primera mujer; y despues del, a sus descendientes, por la via, orden, y manera que llamamos a los descendientes de los otros sus hermanos, con que viniendo a hija, se guarde la dicha orden sobre su casamiento, y lo demas que dicho es. Porque como entre las demas condiciones, con que los hijos del segundo matrimonio, y sus descendientes fueron llamados, fue la de la clausula 26. en que se prohibio la junta destos mayorazgos en un poseedor. Sigue se necessariamente, que por las palabras relatiuas desta clausula, quedò la misma prohibicion inserta, y trasladada, y expresamente repetida en el llamamiento de Martin de los Rios, y sus descendientes; quia effectus relationis est, vt quidquid est in termino relato, id totum contineatur in termino referente, cù omnibus suis qualitatibus: ex vulg. textu. in l. affe-

## Num. 25.

*Fundamento primero de den Albo-  
fo de los Rios, de la clausula 24. en  
las palabras relatiuas a los graua-  
menes de los de-  
mas llamamen-  
tos.*

toto. 77. ff. de heredib. instit. l. à filio 25. §. testator. ff. de atti-  
men. & cibarijs legat. l. ait prætor. s. §. si iudex. ff. de re iu-  
dicat. cum similibus, vbi notant communiter omnes,  
& late obseruat Tiraquell. post II. connubial. gloss. 7. n. u.  
182. & seqq. Peregr. conf. 16. num. 10. volu. 2. Bartholom.  
Bertazol. conf. 21. num. 26. lib. 1. consultat. ciuil. Y la ex-  
pression que resulta de la escritura, o clausula rela-  
tiva, se tiene por propria, y específica, vt per Bur-  
sat. conf. 159. num. 21. volum. 2. Peregrin. art. 16. num. 2.  
& quam plures referens Domin. Castill. lib. 4. cap.  
43. num. 9. quod procedit, etiam si expressio requira-  
tur pro forma, vt post Iason. Alexand. Rub. & alios  
docet Prætis, de ultim. volunt. lib. 2. interpretatione 4.  
dubit. 2. solut. 2. num. 266. fol. 273. Stephan. Gratian.  
1. part. disput. forens. cap. 28. num. 32. Sfortia conf. 88. num.  
31. & quia natura relationis est, natura patentis ve-  
ritatis, ex coniunctione duarum scripturarum, Pe-  
regrin. dicto art. 16. num. 113. Veroius conf. 140. num. 36.  
Decian. conf. 66. num. 5. lib. 2. Caffanat. conf. 47. num. 68.  
idem etiam ex coniunctione duarum clausularum  
eiusdem scripturæ, seu testamenti: tradit Peregrin.  
art. 29. num. 10. & seqq. & alijs relatis Dominus Caſti-  
llo, dicto cap. 4. num. 7. & est pulcher ad hoc textus in  
l. Gallus. §. ille casus. ff. de liber. & posthum. ibi: Julianu ta-  
men evideatur duobus quasi capitibus legis commixtis in  
hoc quoque inducere legem, &c. Por manera, que junta  
esta clausula con la clausula 26. por la relacion que  
la una haze a la otra, viene a ser disposicion expre-  
sa, y literal, de que este mayorazgo no se puede jun-  
tar con el mayorazgo principal, en vno de los hi-  
jos y descendientes de la linea de Martin de los  
Rios, hijo de Lope de los Rios del primero matri-  
monio, de la misma manera que no se pudieran jun-  
tar en vno de los hijos, y descendientes del segun-  
do matrimonio, a viendo como ay hermano segun-  
do, en quien se diuida la sucesion.

Num. 26. Sed opponitur ex aduerso, que las palabras rela-  
tivas de sta clausula 24. ibi: De la misma forma, orden,  
fision que se haze y manera, que llamamos a los descendientes de los demás  
en la informació sus hermanos. Solamente incluyen la forma y orden  
gradual,

*grauam*  
con que en las clausulas anteriores quedaron llama *contraria*, num.  
dos los hijos, y descendientes del segudo matrimonio, & n. 34. de  
nempe la prelacion del mayor al menor, del va. la propiedad de  
ron a la hembra, y el grauamen del apellido, y ar- la palabra, lla-  
mas de los Rios, la prohibicion de la enagenacion, mamos.  
y los demas grauamenes, y condiciones, que hasta  
alli quedauan inmediata, y consecutiuamente pue-  
stos, a cada vno de los llamados: pero no el graua-  
men de la prohibicion de la junta, y cōcurso destos  
mayorazgos, en vn posseedor, que de proposito se  
puso en clausula tan apartada, y posterior, no solo a  
los llamamientos de Alonso, y Fernando: pero al lla-  
mamiento de Martin: y para esto, en el num. 28. &  
num. 34. ponderan la palabra, *llamamos*, que siendo  
palabra de presente, o de preterito, no puede com-  
prehender los aditamentos, y condiciones, que has-  
ta alli no se auian puesto a los llamamientos de los  
otros hermanos. Multipliciter autem respondetur.

Primò: porque el verbo, *llamamos*, que rige las pa-  
labras relatiuas desta clausula, significa en nuestro  
vulgar dos tiempos, presente, y preterito, como si raq la palabra,  
dixerat: *De la manera que de presente estamos llamando, o llamamos, pro-*  
*viamos llamando a los descendientes de los otros sus hermanos*. O : *de la manera que auemos llamado, o dexamos lla-*  
*mados o los descendientes, &c.* Y en qualquiera significa-  
cion, que don Martin quiera que se tome este verbo, tambien lo fu-  
tiene fuerça, y aptitud natural para enderezar la re-  
lacion, no solo a las condiciones, modos, y grauame-  
nes, puestos en las clausulas anteriores, sino tam-  
bién a los que se pusieron en las clausulas que se  
siguen: *quia verbum præsentis, vel præteriti tem-*  
*poris comprehendit etiam futurum: ad textum in L.*  
*sita scriptum 53. de legat. 1. vbi notat communiter om-*  
*nies, Menoch. conf. 92. num. 120. & seqq. vol. 1. Y es in-*  
*dividual, y expressa decision la. l. talis scriptura 30. §.*  
*hanc autem, eodē tit. ff. de legat. 1. En el principio de aq*  
*texto se le propuso a Vlpiano, que auiendo vn testa-*  
*dor hecho dierentes legados, de especies, y de otras*  
*cosas, quæ pondere, numero, & mensura consistunt,*

Num. 27. *Respueta prime-*  
*Raq la palabra,*  
*sente, o de preteri-*  
*to, comprehende-*  
*ción, que se tome este verbo, tambien lo fu-*  
*tiene fuerça, y aptitud natural para enderezar la re-*  
*lacion, no solo a las condiciones, modos, y grauame-*  
*nes, puestos en las clausulas anteriores, sino tam-*  
*bién a los que se pusieron en las clausulas que se*

despues dixo por clausula aparte: *Quas pecunias legavi, quibus dies appositus non est, eas heres meus, annua, bina, trimis die dato.* Y sobre el aditamiento desta clausula se mouieron algunas questiones, que fue resolviendo el Consulto en el principio de aquel texto. Y en el §. *hanc autem*, se le propuso la de nuestro ple pleyto: porque auia legados en clausulas anteriores, a que parece, que solo se podia referir las palabras de preterito, de la clausula modificatiua, ibi: *quas pecunias legavi*, y auia assi mismo legados en clausulas posteriores, que los legatarios pretendian estauan libres de aquel aditamento, quasi verba preteriti temporis non comprehendenderent futura legata. Y el Iurisconsulto respondio, que los vnos, y los otros vniversalmente quedaron comprehendidos, ibi: *Hanc autem scripturam non solum ad precedentia legata, sed ad vniuersa, qua in testamento ad scripta sunt extendi, Gallus Aquilius, Officilius, Trebatius, respicuerunt, idque verum est: y la glossa final, interpreta la palabra, vniuersa, id est, que sequuntur, & tradit Simon de Prebis, de ultim. volunt. lib. 3. interpret. 2. dubit. 1. solut. 5. num. 42. vers. verba presentis temporis, fol. mibi 15. optimè Franc. Mantic. de coniectur. ultim. volunt. lib. 3. tit. 11. num. 20.* Y la razon es, porque en tanto que el testador, o los contrayentes, van disponiendo el testamento, o el contrato, con diuersidad de capitulos, la voluntad va impendentia, de ambulatoria, y mudable, hasta que el acto toma entera perfeccion, y substancia, de las vltimas palabras del otorgamiento: *vt ex l. si quis cum testamentum 25. ff. de testam. l. si de voluntate. C. de rescind. vendit. tradunt omnes communiter, & per plura Surd. decis. 292. num. 11. & melius conf. 551. num. 11. volum. 4. vbi aduertit, quod ad agnoscendam naturam feudi, non sufficit considerare vnam partem pactorum, sed necesse est emnia pacta, & omnes circunstancias ponderare, & examinare: quia vis ac perfectio contractus, non consistit in uno, aut duobus capitulois, sed in omnibus, & in omnium conclusione; & perfectio eius consistit in vltima litera. Carol. Ruin. conf. 15. num. 4. vol. 2. afferit*

### Num. 28.

Assignase la razon de aquel texto, ex unica voluntate totius testamenti.

rit, quod cum testator est in actu testandi; etiam si institutionem, & substitutionem compleuerit, in quibus substantia testamenti constituit, dum tamen in legatis versatur, adhuc dicitur voluntas imperfetta: quia potest esse, quod conditionem, vel modum institutioni adjiciat. Y es elegante, y decisiva de este punto la doctrina de Ias. in l.2. §. prius, num. 22. de vulgari, dum inquit: Quod quando in uno instrumento plura apponuntur pacta, seu capitula non est dare prius, nec posterius, ex quo uno, & eodem instanti instrumentum paratum conuentione perficitur: & sequitur Menoch. lib. 3. presumpzione 133. numero 22. *Micres de maiorat.* 1. par. quest. 44. num. 42. in nouissima editione. Y asi las palabras de qualquiera tiempo, que se pronuncien, o o de presente, o de preterito, tienen aptitud para comprender qualquiera parte de la disposicion, y estenderse etiam ad futura: vt pro ratione tradit Mantic. dicto lib. 3. tit. 11. num. 20. ibi: Voluntas enim pendet usque ad mortem cum sit ambulatoria. l. 3. in fine, de adim. legat. & ideo verba in ijs, ad futurum etiam tempus referuntur. Y la misma razon apunto la glossa in d.l. talis scriptura. §. hanc autem, verbo, uniuersa, respondiendo a la oposicion de la l. uxori. §. uxori, de legat. 3. que aquel texto procede, en muchas denaciones entre viuos, que cada vna tiene su perfeccion de por si, en diuersos tiempos; de que resulta, que el verbo de presente, o de preterito, no puede comprehendere, las que fueren posteriores: sequitur & facit: Sed legata omnia simul cedunt: como si dixerat: Los legados todos toman fuerza juntos, pariformemente del otorgamiento: y asi qualquiera aditamento, o calidad, puesta por palabras de presente, o de preterito, los comprehende a todos.

Num. 29.

V a la limitacion que el Abogado contrario quiere dar a la decision individual destos textos en su informacion, num. 34, diciendo, que aquella procede en materia favorable, y compatible con las reglas del derecho: pero no en nuestro caso, donde por esta relacion se pretende una cosa tan odiosa, y con tratarla a las reglas de los mayorazgos, como la ex- legat. 3, en su inclusion formacio, nu. 34.

clusió de la linea primogenita, por admitir la linea segunda. Se responde facilissimamente: adiutando, que en materia de fideicomisos, y mayorazgos, la ley por donde se defiere el derecho de la sucesion, es la voluntad del fundador, a que se rinden todas las reglas ordinarias. 1. cum ita legatur 33. §. in fideicomisso, de legat. 2. ibi: *Nisi specialiter defunctus ad ad ultiores, voluntate suam extenderit.* l.4. Tauri, ibi: *Salvo, si otra cosa estuviere dispuesta, por el que constituyó, y ordenó el mayorazgo: que en tal caso mandamos, que se guarde la voluntad del testador.* Y por voluntad de los fundadores, expressa, o conjeturada, ay muchos casos, en que se quebranta la regla de la primogenitura, y se defiere la sucession al segundo: ques ennumerat Molin. lib. 3. cap. 2. per tutum, que en el num. 28. constituye la sexta limitacion en nuestro caso , ibi: *Sexta limitatio est, quando ex maioratus dispositione filius secundogenitus, excluso primogenito ad eius successonem invitatur. Tunc namque secundogenitus primogenitum ab eiusdem maioratus successione excludet, idque quando maioratus institutor hoc expresse disponit, vel ex apertissimis conjecturis comprehendit potest, procul dubio seruandū erit.* De que resulta, que pudiendo el fundador, por su voluntad, apartarse de las reglas ordinarias, la materia tiene capacidad , para q en ella el verbo de presente, o de preterito, se pueda tomar en toda su latitud; ut comprehendat etiam futura : vt in terminis adueitit Mantic. d.lib. 3. tit. 11. nu. 20. ibi: *Nam verba quamvis sint presentis, vel preteriti temporis, referuntur ad futura in his, que pendet ex mera voluntate testatoris.* l. talis scriptura, & ibi Bart. in §. hanc autem, nu. 1. vers. o; ponos secundo. l. as. num. 32. de legat. 1. &c. Y aqui no se trata de interpretar las reglas del derecho, sino de defender la voluntad de los fundadores, no solo conjeturada, vt admissit Molin. ubi proxime ; sino clara, y expressa, qual es la que resulta de las palabras re-

Num. 30. latiuas desta clausula. Mayormente, que si el conmuestrase el punto, significado por los fundadores, constituye lo decidido, co la ley precisa, como se confiesa por don Martin en su inteligencia que informacion, num. 31. & est elegans ad hoc textus in

in l. Labeo. 7. de supelletil. legat. ibi: Seruus fatetur eius los fundadores  
sententiam, qui legavit aspici oportere, inquam rationem ea dieron a la pala-  
solitus sic referre. Præcis, de ultim. volunt. lib. 1. interpre- bra de preterito  
tat. 1. dubit. 2. solut. 4. num. 17. & seqq. Cardin. Mantic. en otras clausu-  
de coniectur. ultim. volunt. lib. 3. citu. 9. num. 3. optimè las.

Petr. Surd. conf. 113. num. 38. vol. 3. Decidido tenemos  
el punto, en muchas de las clausulas desta escritu-  
ra, donde los fundadores vsaron, de palabras de pre-  
terito, para significar, lo que auian de disponer, en  
las clausulas posteriores: porque en la clausula pri-  
mera, memorial sub num. 5. entran diciendo, que han  
pedido licencia a su Magestad, para hazer mayoraz-  
go de ciertos bienes: En rono (dizen) de nuestros hijos,  
y en las otras personas por nos llamadas. Ecce, que no a-  
uiendo hecho llamamientos, vsan del participio de  
preterito, ibi, llamadas, para significar las personas,  
que en las clausulas posteriores pensauan llamar. Y  
en la clausula 13. memorial fol. 7. sub. num. 17. hablando  
en las diligencias, que ha de hazer la hembra suces-  
sora, para casar con los varones agnatos, dicen: Que  
sea obligada a hazerlas, con todos los llamados a este mayo-  
razgo, hijos de varones, del linage de los Rios. Y lo mis-  
mo en la clausula 14. sub num. 18. ibi: Si ella no quiere ca-  
sar con el, ni casare con otro, de los llamados a este mayoraz-  
go, varones hijos de varones, como està dicho. Ecce simili-  
ter, que del participio de preterito, ibi, los llamados,  
vsaron, para comprehendér vniversalmente, todos  
los varones agnatos, descendientes de Lope de los  
Rios; así los de la linea de Alonso de los Rios, que  
quedauan ya llamados, en las clausulas anteriores;  
como los descendientes de los demás hijos, a quien  
despues dieron llamamientos, en las clausulas po-  
steriores: y lo q mas es, a los descendientes de Mart-  
in de los Rios, de primero matrimonio, que como  
llamados a esta sucesion, indubitablemente queda-  
ron comprendidos, en el precepto del casamien-  
to de la hembra sucessora.

Lo segundo se responde: que la relacion que en  
esta clausula 24. se haze a los grauamenes y condi- Num. 31.  
ciones de los llamamientos de los otros hermanos, a la oposicio prin-

cival; con la locu está formada con estas tres palabras, niempé, por la  
cion de los mis. *Via, Orden, y Manera*: y estos, segun la inteligencia  
mos fundadores, de los mismos fundadores, son terminos significati  
uos, no solo de algunos de los aditamentos, y graua  
menes puestos en las clausulas anteriores; sed etiá  
expresia, y precisamente del grauamen y aditame  
to, de la prohibicion de la junta, destos dos mayo  
razgos en vn posseedor, que despues se puso en la  
clausula 26. Porque la palabra, *VIA*, en el concep  
to de los fundadores, significa el progreso gradual,  
y sucesivo, que el mayorazgo ha de lleuar de pa  
dre a hijo, y nieto, y los demas descendientes legiti  
mos, de legitimo matrimonio nacidos, prefiriendo  
siempre el sobrino al tio, por el derecho de la repre  
sentacion; y a este modo de sucesion llamaron,  
*VIA*, en la clausula 11. sub num. 15. prop̄e finem,  
ibi: Y así por esta via passen y vengan los dichos bienes en  
el hijo mayor, &c. Y cō la palabra, *ORDEN*, signifi  
caron la prelacion de la linea masculina: vt in clau  
sula 19. sub num. 23. ibi: Y dende en adelante, por los des  
cendientes de los susoachos, devaron en varon legitimo,  
por la orden masculina; que es lo mismo que si dixerā,  
por linea masculina; etiam in sensu iuris, ex l.2. tit.  
6. part. 4. ibi: Linea es ayuntamiento ordenado de perso  
nas, que se tienen unas de otra como cadena, descendiendo  
de una raiz. Y con la palabra, *MANNERA*, signifi  
caron la manera de la sucesion que este mayoraz  
go ha de lleuar separado siempre del mayorazgo  
principal, sin que puedan concurrir ambos en vn  
posseedor; vt in clausula 26. sub num. 30. ibi: De ma  
nera, que no pueda suceder el mayorazgo del dicho Martin  
de los Rios, y este que nos aora hazemos en uno de nuestros  
hijos, &c. Y así gouernando el sentido desta clausu  
la 24. por la regla principal de la materia, quod rel  
atio fieri debet ad ea, ad quæ aptius, & congruen  
tis fieri possit: vt per Iason. in l.1. num. 8. vers. istam  
regulam. C. de liber. prst. Cephal. conf. 153. num. 18. An  
ton. Gabriel. lib. 6. comm. opin. tit. de clausulis, conclus. s.  
num. 16. Hippolyt. Riminal. cons. 358. num. 106. lib. 4. A  
ninguna cosa se puede aplicar esta relacion con  
mayor

máior aptitud y congruencia', que a los aditamentos y grauamenes que los fundadores dexaron puestos y señalados por las mismas palabras, *Via, Orden, y Manera*. Ex quibus evidenter concluditur, que el verbo, *llamamos*, que rige la relación indefinida de estas tres dicciones, comprende los grauamenes, y aditamientos anteriores y posteriores, y expressamente el grauamen de la separación de estos dos mayorazgos. Et apparet evidenter: Porq' quado los fundadores quisieron q' este mismo verbo, comprehediese limitadamente el preterito, le aplicaró la diccio taxativa, de *suso*, vt in clausula 23. sub nu. 27. dôde a falta de Alfonso, y Fernádo de los Ríos, dieron llamamiento a los demás hijos, que tuviessen, y a los descendientes dellos, ibi: *Por la via, y orden, que por nos de suso es dicha y declarada, que llamamos a los descendientes de los dichos Alonso, y Fernando de los Ríos.* Eecè, que auiendo de ser relación limitada, a lo que de suso quedaua dichos, omitieron necesariamente la palabra, *DE MANERA*, significativa del grauamen, de la division de estos dos mayorazgos: tñm, porque no quedaua de susodicha: tñm etiam, porque para igualar el llamamiento, de estos hijos, con el de los primeros, en la relación desta clausula, no era necesario expressar este grauamen, auendolo de poner a los vnos y a los otros, explicitamente, como despues se hizo en la clausula 26.

Lo tercero se responde; que quando el verbo, *llamamos*, de donde toman fuerça las palabras relativas desta clausula 24. no estuiera interpretado por los fundadores, en el sentido, que nosotros les damos; ni tuviiera aptitud natural, para estender la relación a los grauamenes, y condiciones de las clausulas posteriores: y solamente se huviéra de referir a las cendiciones, y grauamenes de las clausulas anteriores, como quiere el Abogado de don Martín: adhuc, la justicia de don Alonso por este camino, corre sin riesgo, ni dificultad: advirtiendo, que en las clausulas anteriores, se hallan grauados los hijos del segundo matrimonio, y sus descendientes, no

Num. 32.  
Respuesta terce-  
ra, a la oposicion  
principal, de la  
significación del  
verbo, llama-  
mos.

solo con el orden gradual, y prelativo, del mayor al menor, y del varon a la hembra, y con el grauamen de las armas, y apellido, y la prohibicion de no ena genar: sed etiam, con el aditamento, y grauamen que estos dos mayorazgos no se juntasen en vn posse- dor: porque en la clausula 11. memorial folio. 6. sub numero 15. refiriendo el llamamiento de Alonso de los Rios, los fundadores dizan: Porque es nues- tra intencion, y voluntad, que el dicho Alonso de los Rios nuestro hijo, tenga, y posea los dichos bienes todos los dias de su vida, y aya, y herede los dichos heredamientos, y bienes contenidos en este mayorazgo, con las condiciones, prohi- ciones, y modos en esta carta contenidos, nuestro nieto hij- o varon mayor del dicho nuestro hijo, que sea legitimo, de legi- timo matrimonio nacido, &c. Et paulo inferiorius, ibi: E-  
vengan los dichos bienes, en este mayorazgo vinculados, al descendiente varon, mayor, legitimo, del dicho nuestro hijo, para siempre jamas, con las dichas condiciones, y sucesiones en esta carta contenidas, &c. Y mediante la relaciõ vni- uersal que estas palabras hazen a los grauamenes, y condiciones puestas por el discurso de toda la es- critura, fue lo mismo que si los fundadores, statim, desde el principio, vieran ydo poniendo, en cada uno de los llamamientos, todas las dichas códicio- nes, y grauamenes: ex eleganti, & formaliter decisiōne, textus in l. si testamentum s. C. de institut. & fulstut.: Donde proponiendoseles a los Emperadores Vale- riano, y Galieno, otra disposiciõ hecha en la forma que este mayorazgo, ibi: Si testamentum ita scriptum in- veniatur, ille heres esto, secundum conditiones infra scriptas. Yo freciendo la misma question, la decidirõ por estas palabras: Si autem, conditiones quasdam, in quauis parte testamenti posuit, tunc videri ab initio condi- tionalem esse institutionem, & sic omnia compleri, tanquam si testator iolas institutiones, eisdem conditionibus copulas- set, quae infra scripta sunt. Que es puntual decision para probar, que la prohibicion de la junta de estos dos mayorazgos, que despues se puso en la clausula 26. quedaua puesta ab initio, tam ex mente, quam ex verbis fundatorum, en cada uno de los llamamien- tos

tos precedentes. De donde resulta, que la relacion q̄ esta clausula 24. haze, ibi; por la via, ordē, y manera que llamamos a los descendientes de los otros sus hermanos; no solo es a lo substancial de los llamamientos, sino a todas y qualesquieras condiciones, modos, y grauamenes, que les estan puestos en qualquiera parte de la escritura: tūm ex verbis dictā l. si quis testamentum, ibi: In quaen parte testamenti, quæ ad hoc ponderat Sarmient. libr. 8. selectar. ad l. si quis seruum. §. si quis ita legauerit, num. 7. de legat. 2. Tūm etiam, quia relatio intelligitur facta, non solum ad substantiam relati, sed ad omnes qualitates illi adiectas: vt per Menoch. conf. 412. uniu. 15. vol. 5. & conf. 864. num. 18. volum. 9. optimè Roland. à Valle conf. 58. num. 23. volum. 3. vbi ex l. a filio. §. testator de aliment. & cibar. legat. afferit verba relativa, non solum sui antecedentis substantiam comprehendere, verum omnes eius conditiones, qualitates, modos, & tempora: sequitur Petrus Surd. conf. 460. num. 38. volum. 4. & in his, quæ sunt in testatoris potestate, relationem accipiendam esse integrę, cum omnibus qualitatibus, oneribus, & conditionibus: ex l. si prior, vbi Bald. solut. matrimon. tradit Bursat. conf. 175. num. 25. volum. 2. & plenius conf. 237. num. 16. volum. 3. optimè Casanat. conf. 16. num. 9. Tūm denique: porque de lo contrario resultaria, que el sentido de las palabras relativas se diuidiesse, vt quedam conditiones, vel qualitates comprehendenderet, reliquias vero minime, contra la naturaleza de la relacion, que es comprehendendo todo, entera, y uniformemente: vt aduertit eleganter in terminis Rota Roman. apud Farinat. in 2. parte nouissimarum decis. 555. num. 7. ibi: Fuit etiam dictum, relationis eff. Etum diuidi non posse, vt scilicet taxatiue referatur modus succedendi, & forma substantiae concessionum omittatur? quæ esset contraria natura relationis, quod dicitur esse in referente cum omnibus suis qualitatibus: vulgata. l. aſſe toto, de hered. inst. que es decision en terminos, para que el efecto de las palabras relativas desta clausula 24. no se pueda diuidir, como quiere don Martin, sino que se aya de es-

fender, vniuersalmente á todas las condiciones, mó  
dos, y grauamenes, puestos a los descendientes de  
los demás hermanos de Martin de los Rios.

Num. 33:

Replica de don  
Martin, ex do-  
ctrina Bart. in l.  
qui liberis. §. bac  
verba, num. 7. de  
vulgar.

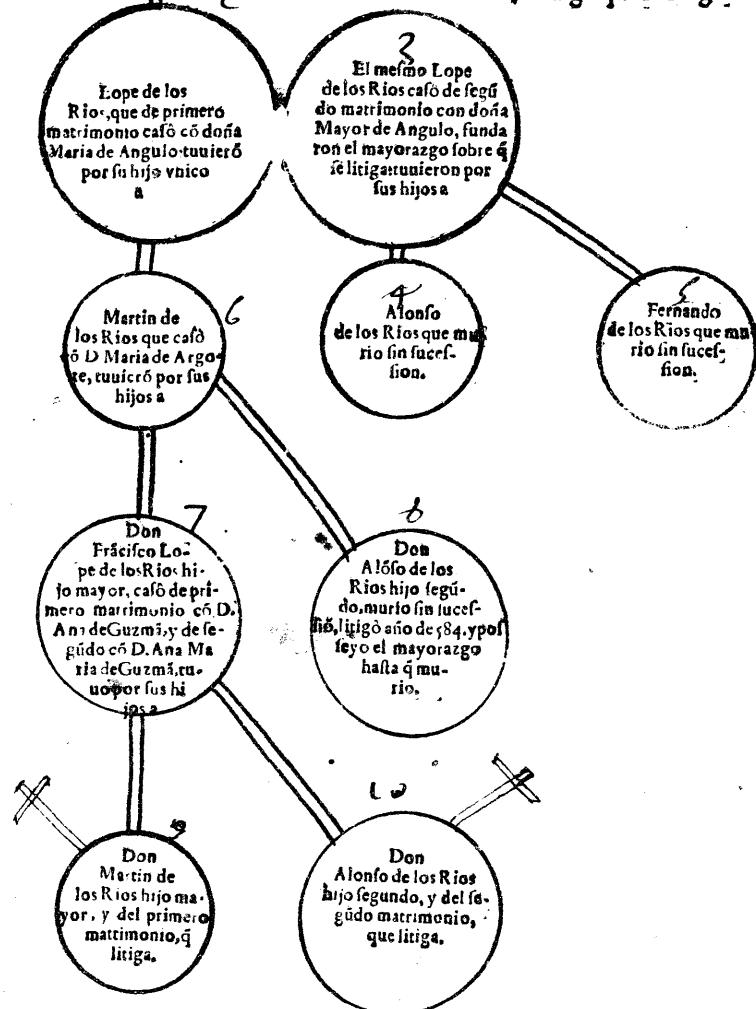
Replica don Martin en su informacion, num. 18:  
& seqq. que la relacion que esta clausula 24. haze a  
las clausulas anteriores, no comprehende las calida-  
des, y condiciones que aquellas clausulas incluyen,  
por via de relacion a otro capitulo: porque seria  
induzir relatiuo de relatiuo, que no es declaracion  
formal de la escritura, sed quædam sub auditio, vel  
supplementum, quod censeri non debet scriptum,  
contra hæredem grauatum, si aliaë sint personæ, de  
quibus nominatim, eo casu loquatur instrumentum,  
ex Bartol. in l. qui liberis. §. bac verba, num. 7. de vulgar.  
Pero esta replica tiene dos respuestas concluyentes,  
y faciles.

Num. 34:  
Respuesta prime  
ra, a la doctrina  
de Bartulo.

La primera: que la question de Bart. fue, que vn  
testador, en vn fideicomiso particular, que dexaua  
hecho en su testamento, hizo vna substitucion, lis  
verbis: *Si Titius decesserit substituo hæredes meos in-  
frascriptos*; y despues en el mismo testamento institu-  
yo por sus herederos a los pobres, que nombrare, y  
eligierte cierto comissario. Dudose, si los pobres nô-  
brados, le auian de admitir al fideicomiso: porque  
parecia, que no hallandose escritos, los nombres de  
ellos en el testamento, nô podian ser comprehendidos  
en la palabra, *hæredes meos infrascriptos*. Y Bart.  
resuelue, que si el testador dexò, otros cualesquiera  
herederos escritos nominatim, en el testamento, en  
quien se pueda verificar ex proprietate, la palabra  
*relativa, hæredes meos infrascriptos*, aquellos se compre-  
henderan solamente en la substitucion, y no los  
pobres, cuyos nombres no quedaron escritos, sino  
por relacion al nombramiento, que el comisario hi-  
ziese, en acto aparte extra testamentum. Por man-  
era, que lo que esta doctrina, y resolucion de Bart. co-  
cluye en nuestro proposito, es, que las palabras rela-  
tivas de vna clausula a otra, en vna misma escritura,  
no incluyen por segunda relacion, lo que no se  
halla literalmente escrito en la clausula relata, sino  
que

163  
Martin de los Rios y doña María de Hinojosa su mujer fundadores del primero mayorazgo, sobre q no se litiga, tuvieron por su hija

### Fundadores del mayorazgo que se litiga:



## Lighting up and Unlighting

5

二三

150

11

11

2  
11

A circular library stamp with handwritten text in black ink. The text reads "NATIONAL LIBRARY NEW DELHI" at the top, followed by "20th Dec 1964" in the center, and "LIBRARY USE" at the bottom.

que se colige por ilaciones, y discursos, ex alijs actibus extra testamentum, ex tacita, & subintellesta voluntate testatoris: pero no niega Bartulo la comprehensiō de todo lo que se hallare escrito, en qualquiera parte del testamento, apto para poderse incluir en la palabra, *infrascripto*, aunque sea por segūda relacion, ni la pudiera negar, siendo todo el contexto del testamento (aunque diuidido en diferentes clausulas) vn acto solo, de voluntad. Y assi los Doctores, siguiendo la doctrina de Bart. comunmē. te resuelven, que la palabra relatiua, *infrascripto*, ó, *suprascripto*, comprehende ex proprietate, todo aquello, que en el testamento se halla escrito, & visu corporeo legi potest: vt per Surd. conf. 336. num. 19. vol. 3. Ruin. conf. 106. num. 3. & 4. vol. 4. Mantic. de volunt. volunt. lib. 8. titu. 14. num. 21. ad finem, his verbis: Sed hoc debet restringi, nisi de heredibus *infra scriptis*, vel *suprascriptis* mentio facta fuerit; quia tunc, non alijs, quam qui testamento scripti sunt admittuntur, Bart. in l. qui liberis. §. *hac verba*, ad finem, &c. Simon de Prætis, de volunt. volunt. lib. 2. interpret. 4. dub. 2. solut. 2. nñm. 213. ibi: *Hac dictio*, per *infra scriptos* heredes, frequentissimè posita in testamentis, refertur ad heredes, qui sunt scripti, vel quorum nomina possunt legi, & hoc propriè: alias in proprie, si aliqui non sunt scripti, sed alius sunt ex iudicio testatoris vocati, ad hoc refertur, vt tradit Bart. in l. qui liberis. §. *hac verba*, &c. Y esta resolucion es toda en nuestro fauor: porque conforme a ella, las palabras relatiuas desta clausula 24. ibi: *Por la via, orden, y manera,* que llamamos a los descendientes de los otros sus hermanos, comprenden todos los aditamentos, modos, y condiciones, que se hallan escritos en la disposicion, & consequenter el grauamen de la prohibicion, de la junta destos dos mayorazgos, que expressa, y literalmente se lee, puesto a los otros hermanos en la clausula 26. sin que sea necesario induzirlo por ilaciones, ni por discursos, ex alijs actibus extra testamento.

Num. 34.

La segunda respuesta es: que la doctrina de Bart. *Resposta seguda a la doctrina de*  
en quanto no admite relacion de relacion, se funda  
en Bartulo.

en la palabra restrictiva, *infra scriptos*, la qual por el rigor natural de su significacion, restringio la relacion de aquella clausula, a lo que se hallasse escrito, y literalmente se pudiesse leer, en la clausula relata: porque en aquello solo, se podria verificar la palabra, *infra scriptos*, y no en lo que tacitamente se pudiesse inferir, por segunda relacion a otras clausulas, o a otra escritura, y este no es nuestro caso: porque las palabras relativas de la clausula 24. no son tan restrictivas, y rigurosas, sino de significacion mas ampla, y mas comprehensiva: sunt etenim verba indefinita, veluti, *por la via, orden, y manera*: quæ vniuer saliter omnes modos, &c conditiones, aliorum fratribus vocationibus appositæ, comprehendere sunt apta: y todas las veces que las palabras son de esta calidad, no solo comprenden por primera relacion, todo lo que se halla escrito, y literalmente se lee en la clausula relata; sed etiam, todo lo demas, que de las palabras della se puede inferir, y entender, q̄ quislo el testador, aunque sea por segunda relacion a otras clausulas, o a otro qualquiera acto extra testamento; ita doctrinam Bart. declarauit Iaslon in d. l. qui liberis, §. hac verba, sub num. 13. optimè Alexander conf. 173. sub num. 7. lib. 5. ibi: Si vero alios heredes nominatum in testamento scripsit, ad illos referitur illa substitutio: quoniam illi sunt scripti, & ceterè sunt infra scripti, & indubio debemus stare propria significationi, l. non alter, ff. de legat. 3. l. 1. §. si s̄ qui naucem ff. de exercit. aliud effet secundū tu, si substitutio facta esset, per hac verba, quisquis mibi heres erit, si substitutus Titio, vel eos, quos mihi heredes institui, substituto Titio: quia tales pauperes Christi erinent, ad substitutionem, eo quia & vocantur ex iudicio iustitioris ad hereditatem, seu institutionem, l. & num ex familia, §. si falcidia, ff. de legat. 2. iuncto §. hac verba: eleganter Menoch. conf. 1. p. 20. num. 43. volum. 11. Donde en las palabras relativas, de vna clausula, ibi: *Salvo & infra*, concluye, que se comprenden todos los aditamentos, y diminuciones, que contiene la clausula relata, etiam aditamenta quæ tacite, & per sub-auditionem possunt intelligi; respeto de ter palabras aptas para comprenderlo todo: y responde a la

a la doctrina de Ruin. conf. 106. num. 3. & 4. volum. 4.  
 (que es la misma doctrina de Bartulo) que allí militaua diferente razon, respeto del rigor de la diccion relativa, *infra scriptis*, cuya significado no comprehendia mas que lo que se hallasse escrito en el testamento, ibi: *Nec repugnat authoritas Ruini, quia suo in casu legebatur dictio, infra scriptis: nimisrum, si non scripta, qua oculis corporeis legi non poterant, appellatione infra scriptorum, non continebantur; dicens sum est nostro in casu, in quo simpliciter dictum fuit, salvo ut infra, &c.*

Sed adhuc: a la *segunda* respuesta que auemos dado a la oposicion contraria, fundadas en las palabras de la clausula 11. y en la decision de la *l. si est testamentum, C. de institutioni. & substitutioni.* de qua supra num. 31. haze otra replica el abogado contrario en su informacion, num. 14. & seqq. scilicet, que aquellas palabras, ibi: *con las condiciones, prohibiciones, y modos en esta carta contenidos:* no son de tan lata comprension, como nosotros les atribuimos: porque los fundadores las limitaron, señalando luego especial, y consecutivamente los grauamenes, y condiciones, conque entonces trataba de componer la sucesion: videlicet, el orden prelativo de los varones a las hembras; y que los sucesores fuesen de legitimo matrimonio nacidos; la prohibicion de la enagenacion; y la condicion de los casamientos en la hembra sucessora: & inde asserunt, que esta division de especies, restringe la generalidad de las palabras anteriores, para que en ellas, no se pueda comprender la prohibicion de la junta destos dos mayorazgos, que en capitulo tan apartado, se puso en el fin de toda la disposicion; valiendose para esto de la vulgaridad de la *l. cum delanionis, §. final, de fund. instruct.* y de la *l. si cum fundum 126. devorbor. signific.* vbi habetur, quod dispositio generalis restringitur ad species, post ipsum genus enumera tas. *Quæquidem replicatio, imò verius eauillatio, secure, & faciliter subuertitur ex multis.*

Primò: aduirtiendo que el fundamento de nuestra respuesta, es un texto expresso, que individualmente

Num. 35.

Otra replica q el abogado contra-

rio haze a la *segunda* respuesta q di-

mos a su oposicion,

*supra n. 31.*

Num. 36.

Primera satisfa-

ción a esta segun-

daria replica.

mente prueua , que por las palabras de la clausula  
11. ibi. Suc-*da con las condiciones, prohibiciones , y modos,*  
*en esta carta contieneidos: quedò el llamamiento de Aló*  
*fo de los Rios, y sus descendientes, ab ipso initio, ca*  
*lificado con todas las condiciones, y aditamentos,*  
*contenidos en qualquiera parte de la escritura. De*  
*que resulta, que en la relacion general, que en el lla*  
*mamiento de Martin de los Rios se haze, a las con*  
*ditiones, y grauamenes, con que estan llamados los*  
*descendientes de los demas sus hermanos, halla gra*  
*uado el llamamiento del dicho Alonso de los Rios,*  
*y sus hijos, con el aditamento, de la prohibicion de*  
*la junta destos mayorazgos , de la misma manera q*  
*con las demas condiciones, y assi comprehende las*  
*vnas , y las otras vuniformemente la relacion desta*  
*clausula 24. Y no hallando euasion derecha , y con*  
*cluyeme ( porque no la tiene el fundamento Real,*  
*que nos haze este texto) acude el Abogado contra*  
*rio, al subterfugio de dos textos brocardicos , cuya*  
*materia es instable , y fugeta a diuerias limitacio*  
*nnes, y ampliaciones , como consta por la lectura de*  
*los ordinarios, en los mismos textos : & ex Dy.no. in*  
*cap. generi. de regul. iur. in 6. Decio, & Cagnol. in l. in to*  
*to iure. ff. eodem tit. latissimè per Cephal. conf. 372. per*  
*totum, & per Surdum conf. 352. per totum, no siendo li*  
*cito en buena iurisprudencia, ab expressa, & indiui*  
*duali legis decisione propter generales regulas re*  
*cedere, vt inquit Rota Roman. 1. part. nouissim. Sacri*  
*Palati, decif. 543. sub num. 1. & seqq. Petr. Surd. conf. 551.*  
*num. 9. et volum. 4. Et adhuc, en la materia de aquellos*  
*textos, la regla es, que la disposicion general prece*  
*dente, no se juzga por limitada , ni restringida , ex*  
*subsequenti specieru dinumeratione; porq aqlla di*  
*numeracion, cestetur facta exabundanti ad maiorē*  
*declarationem, ex expresso, & claro textu. in l. qua*  
*situm. 11. §. si quis fundum. ff. de fund. instruct. ibi : Si quis*  
*fundum ita, ut instructus est, legauerit , & adiecerit, cum*  
*suppellectile, vel mancipijs, vel una aliqua re, que nomi*  
*naturam expressa non erat, utrum minuit legatum adjicendo*  
*speciem? an vero non? queritur. Et Papinianus respondie,*

non

*non videri diminutum, sed potius ex abundati adiectum.*  
 Et ex hoc textu tradunt regulam (nisi ex aliquibus  
 constet de contraria testatoris voluntate.) Surd.  
*dicto conf. 352. num. 14. Cephal. dicto conf. 372. num. 26.*  
 Y quando los textos que en contrario se alegan cō  
 stituyesen la regla , quod dīnumeratio specierū  
 subsequita restringit genus præcedens : en estos  
 dos autores se hallan muchas limitaciones ajusta-  
 das a la clausula en nuestro fauor; nempē , quando  
 genus & species ennumeratæ ponuntur circa ea-  
 dem personam. Et quando genus & species non  
 sunt contraria. Et quando genus & species termi-  
 nantur à verbo ipso dispositiuo. Y finalmente , no  
 auiendo voluntad expressa, ni conjeturas precisas,  
 de vna, o de otra parte; en caso de duda, todos con-  
 uienen, que la disposicion general precedente , no  
 se ha de juzgar por limitada ad species postea en-  
 numeratas; sed quòd ennumeratio facta fuerit ex  
 abundantia ad maiorem declarationem, ita origina-  
 liter Bart. in dicta l. quæ situm. §. si quis fundum , num. 1.  
 in fine, vers. sed circa hoc quero, quem sequitur Afflict.  
*decis. 106. num. 3. Paril. conf. 92. num. 41. vol. 1. & alij,*  
 plures quos refert & sequitur Surd. *dicto conf. 352.*  
*num. 15, Cephal. dicto conf. 372. num. 29.*

Secundo : quando la materia de aquellos textos      Num. 38.  
 fuera lisa y corriente: en la aplicacion dellos se co Segunda / ausfa-  
 mete violencia notoria, contra el sentido verdade cion a la dicha re-  
 tro y literal de la clausula, supliendo en ella diccio olica: y muestra-  
 nes, y palabras, ex capite, para poder acomodar las se, que para apli-  
 doctrinas: porque despues de la relacion indefini- car los textos, se  
 ta, que los fundadores hazen en el llamamiento de violenta la letra  
 los hijos y descendientes varones de Alonso de los de la clausula.  
 Rios, ibi: Sucedá con las condiciones, prohibiciones, y mo-  
 dos, en esta carta contenidos. Aunque se va especifican-  
 do el orden gradual, y sucesivo, que el mayorazgo ha de lleuar en la linea masculina de Alonso de  
 los Rios, de primogenito, en primogenito, legiti-  
 mos, de legitimo matrimonio nacidos, excluyen-  
 do el nieto al tio, por la representacion de su padre  
 premuerto: y se remata la clausula, bolviendo a re-

ferir, que el descendiente varón legítimo, para siempre jamás, suceda con las dichas condiciones, y sucesiones en esta carta contenidas, toda vía trayendo las armas derechas de Lope de los Ríos, y llamándose en todo tiempo de su apellido: entre las palabras generales de la relación, y las condiciones, y modos particulares que después se expresaron, no se puso la palabra taxativa, conviene a saber: Latiné: scilicet, vel, videlicet, que el Abogado contrario suple para introducir la limitación, y reducción de la cláusula general a las especies: y no auiendo puesto expresamente los fundadores, la generalidad se queda en su fuerza, y las especies se ha de entender que se expresaron, exabundanti, para mayor declaracion: ita elegáter docet Crauet. conf. 227. num. 7. verf. 4. volum. 2. ibi: Quartò licet post generalem concessionem, fuerint specificata aliqua bona: illa tamen specierum enumeratio, non restringit concessionem generalis quominus ad omnia generaliter pertineat; & censetur species numeratas, gratia maioris demonstrationis. l. & legata, in principio, de suppellectil. legat. Socin. conf. 300. col. 2. lib. 2. Quod sine dubio obtinet, quando illa specierum enumeratio, non sit per aliquam dictiōnem limitata; puta si post generalem concessionem subijceretur dictio videlicet, aut alia similis ex qua appareret de voluntate contrahentium; quia vulnerint restringere, & declarare illam generalitatem: inxta l. legata, in principio, de suppellectile legat. Bart. in l. quæstum. S. si fundum, de fundo instruet. Nam cessante tali declaratione & restrictione per dictiōnem limitatiām, genus non restringitur propter species enumeratas sequentes, &c. Eat dem etiam doctrinam, tradunt Albericus, Dinus, Monachus, & alij, quos refert & sequitur Ioann. Cephal. confil. 372. num. 18. volum. 3.

Num. 39. Y finalmente, si la generalidad de las palabras *Ultima satisfaciō* de aquella cláusula, ibi: *Con las condiciones, prohibiendo la dicha repartición, y modos, en esta carta contenidos, se huiiese ca, cō la evidēcia de restringir por las especies en ella enumeradas, q̄ hacen las claus que solo miran al orden gradual, y sp̄latiuo de la Julas,* sucesion,

sucesion, y al precepto de las armas, y apellido: y no se huiesse de estender a los demas aditamentos, y condiciones, puestas por el discurso de toda la escritura, antes y despues de la dicha clausula: quedaria superflua, & sine effectu operandi, la palabra, *prohibiciones*, contra regulam. l. si quando, de legat. 1. cap. si Papa, de priuileg. in 6. de qua post plures Tiraquel. de retract. conventional. §. 1. glo. 2. nu. 24. & 45. latè Sim. de Præt. de vltim. volunt. lib. 2. interpret. 3. dubit. 2. solut. 5. per tot. vbi num. 3. loquitur in verbis relatiuis, & nu. 5. regulâ illâ ad quâcûq; materia extédit: auíedo como ay en el discurso de la escritura, muchas prohibiciones, a que es forçoso se refiera aquella palabra, con' propiedad y rigor, sin que se pueda notar de superflua. Nempe: la prohibicion de la clausula 7. sub num. 11. que los demas descendientes y herederos de los fundadores, no perturben en la possession de los bienes a Alonso de los Rios, y los demas sucesores. Y la de la clausula 9. sub num. 13. que no pueda el posseedor mezclar otras armas, y apellido cõ el de los Rios. Y la de la clausula 10. sub nu. 14. q ningun posseedor enagene los bienes por ninguna cauia. Y la de la clausula 16. y 17. sub nu. 20. & 21. q no se pueda juntar este mayorazgo cõ el del marido de la hëbra sucessora, siédo varon de agena familia. Y vltimamente, la de la clausula 26. sub nu. 30. q es la prohibicio de la junta destos dos mayorazgos en vn posseedor. De q resulta, que las palabras relatiuas de la clausula 11. respecto de su generalidad, no tiene aptitud para recibir la restricciõ, y limitacion q de contrario se pretende, cù id fieri nõ posisit, salua ratione recti sermonis: vt ex Iason. in l. s. de certa, nu. s. C. de transact. tradit eleganter Menoch. conf. 323. num. 57. vol. 4.

Deinde; contra el fundamento primero de la justicia de don Alonso en las palabras relatiuas de la clausula 24. de quo supra, num. 25. haze segunda oposicion el Abogado de don Martin, nu. 29. y 30. ex finalibus verbis eiusdem clausulæ, ibi:

Num. 20.

Segunda oposiciõ  
coiraria al prime  
ro fundamento de  
don Alonso en la  
Clausula 24.

*Con que viniendo a hija, se guarde de la dicha orden sobre su casamiento, y lo demas que dicho es. Y dize en substancia, que añadiendo estas palabras finales, los fundadores, dieron a entender claramente, que las palabras relativas desta clausula, ibi: por la via, orden, y manera, quanto quiera que de su naturaleza sean generales, y tengan aptitud para comprender qualquier especie de grauamenes, etiam el de la prohibicion de la junta, que ya estaua puesto a las hembras de las lineas de los otros hermanos, en las clausulas 13. y siguientes, hasta la 17. ellos no las tuvieron por suficientes, para incluir vna cosa tan exorbitante y extraordinaria, como esta especie de grauamen, en q̄ se derogan las reglas de la primogenitura, y les parecio necessario expresarla, como lo hicieron en este versiculo; con que viniendo a hija. Y que auiendo expresado de los dos casos, que incluye esta especie, el de la junta con el mayorazgo de estraña familia, en los hijos de la hebra suetora, no quisieron comprender en esta relacion, el otro caso de la junta con el mayorazgo principal, que es lo que oy se litiga; quia expressio alicuius individui, à generali dispositione eximit speciem, sub qua individuum illud enumetatum comprehenditur. l. cum de lanionis 18. §. cui fundum, de fund. instruct. & instrum. legat. l. hares 98. §. due statua, de legat. 3.*

Nu. 41.  
*Primera respues-  
ta a la segunda  
oposicion remis-  
tie.*

Pero esta oposicion reincide en la misma substancia que la pasada, de qua *supr. num. 35.* nēpē quod genus præcedens restringitur per species postea ennumeratas: vt colligitur ex glo. magistra in dicto §. cui fundum, verbo, eos fatos, ibi: *Sic ergo genus præcedens, restringitur, per species expressas.* Y prosigue disputando la materia, y Bart. in eodem. §. cui fundū, eodem titulo. Y lo mismo haze en el §. due statua, de la l. heredes, de legat. 3. Y assi tiene las mismas respuestas, de quibus supra num. 37. & seqq. scilicet, que la regla desta materia milita en fauor de don Alonso: y que entre las palabras generales de la relacion, y el

ción se conserue en su original naturaleza de mayorazgo irregular de segundos; siendo así, que para la interpretación, de las dudas de este género, no hay argumento más eficaz, que la continuación del primer estado. *l. in ratione 11. S. filio ff. ad legem falcid.*  
*ibi: Ut enim opes patris & contributio legatorum inde capiunt & formam, & originem, ita plures substituti, sub dueta persona pupilli reuocandi sunt ad intellectum institutio nis: bonus texrus in l. Seia, ibi: Propter legem in exordio datam. ff. de donat. caus. mortis. Et optimum interpre tandi modū, ex continuatione desumi, docet Præt. de ultim. volunt. lib. 1. interpret. 2. dubit. 2. solut. 14. nu. 27. & 28.*

Mayormente, que no hallándose alterada en esta linea, la calidad primitiva de los sujetos, pues son varones, y tan descendientes por linea masculina, como los primeros, y del linage de Lope de los Ríos, para cuya conseruacion y memoria se hizo este mayorazgo, vt *supra num. 4. & 5.* no puede auer cauña legitima, que mueua a juzgar, alterada y mudada la calidad nativa, y original de la disposiciōn; antes todas las conjecturas legales concurren en fa uor de la continuacion: & ideo ex Albarot. Zauarel. & alijs, obseruat Rota Florentin. apud Magon. *decis. 14. nu. 3. 4. & 5.* in dubio primam inuestituram attendendam, cui ex posterioribus non derogatur, quia semper prima radix, & fundamentum inspici tur. Francisc. Viuius *decis. Neapol. 150. num. 4. & seqq.* docet initium rei gestae semper considerandum; quia vbicumque, finis habet necessariam consequētiā ad illud. Aymon Craueta *conf. 984. num. 45.* testatur, secundum qualitatēm in principio positam de tota dispositione iudicādum. Vnde Ancharran. *conf. 252. num. 6.* tradit continuationem semper præsumi, dum mutatio non appetet. Cephal. *conf. 519. num. 24. volum. 4.* post Roman. Barbat. & alios; facilius (inquit) continuatio præsumitur quam noua incohatio. Et qualitates, seu aditamenta priorum substitutionum, in posterioribus repetitas cenferi, quia voluntatis & dispositionis variatio, quanto

Num. 46.  
*No ay causa para pensar que en el llamamiento de la ultima linea los fundadores alterasen la calidad primitiva, co que el mayorazgo comenzó en las linea s primeras.*

minus fieri potest admitti debet, resoluti Meno-  
chi. conf. 106. num. 296. vol. 2. Y por este argumento  
Bald. in cap. qui in Ecclesiastum, sub num. 43. de constitut.  
refueluc, que la empnyteosis Ecclesiastica, que en  
su original concession tuuo principio en vn hijo  
natural, contra las reglas ordinarias, se ha de prose-  
guir en los subjetos que huiiere de la misma cali-  
dad. Tum(dize) quia inspicitur initium, & origo, cuius-  
cunque entis tanquam radix futuri. l. qui id quod ff. de do-  
natio. quia quidquid sequitur inde deciditur, & omne quod  
deciditur ab aliquo sapit naturam illius, & quia à princi-  
pio tituli posterior formatur euentus. C. de impo. lucrati.  
descript. l. 1. lib. 10. & quia in habentibus sybolum facilis  
est transitus, tanquam coniectura prima qualitatis. Y por  
el mismo argumento, en vna facultad Apostolica,  
ad exercendam mensam nummulariam, resoluio  
la Rota Romana, apud Farinat. decisione 663. num. 9.  
1. part. nouissimarum, que no se comprehendian las  
hembras descendientes del primer adquirente; vt  
continuaretur qualitas primæ concessionis. Inde  
etiam dici solet, quod semel alterata natura feudi,  
semper remanet alterata, quoad quoscumque suc-  
cessores: vt in feudo semel facto alienabili, tradit  
Andreas Alciat. conf. 19. num. 8. & sequenti, lib. 2. & in  
feudo per primam adquisitionem facto fœmineo:  
ex pluribus Rosenthal. in synopsi feudor. cap. 2. conclus.  
6. glo. B. Y assi, pues el sentido que de nuestra parte  
se les da a las dicciones relativas desta clausula  
24. cōviene cō la naturaleza del mayorazgo: aunq  
se encuentre cō las reglas legales, y ordinarias de la  
primogenitura, no se puede dezir q contiene el o-  
dio y el rigor, q supone el argumēto cōtrario, cum  
magis esset rigurosum & absurdū volūtate funda-  
torū, propter iuris regulas subuertere, vt cum Pari-  
fio, Zanch. Menoch. Pratis, & alijs, obseruat Casanat. conf. 4. num. 264.

Nu. 47.  
Refierese muchos  
lugares, donde ex  
natura dispositio-  
nis, la relacion se

Y no es nexo, sino muy ordinario, q las diccio-  
nes, o clausulas relativas, quāto quierā q sean gene-  
rales, induzgā ex voluntate dispositiones, alias o-  
diosas, y exorbitantes aduersus iuris regulas, vt in  
generali relationē ad testamentū paternū, resoluti  
in

in exclusionē fœminarū. Prætis de plicim. violent. lib. 2. estiende à condicione  
interpret. 4. dubit. 2. solut. 2. n. 23 1. Et in alia relatione ciones alijs o-  
genetali ad precedētes inuestituras, pro admittendis diosfas,  
fœminis, aduersus iuris feudalis regulas, resolut R. o  
ta Roman. adud Farina. decis. 457. nu. 21. 1. par. non ifsi  
marū. Et in simili clausula relativa nèpè, modis, & for-  
ma, & ut supra specificatis, pro admissione fœminarum  
contra regularē feudi naturā, concludit Offasc. decis.  
Pedemont. 23. n. 39. 40. & 41. Et denique Aymon Cra-  
uet. cons. 987. nu. 76. vol. 6. ex l. 3. §. filius inter medias, de  
lib. & posth. Et ex Iason. Alexan. & Capici. resoluit, re-  
lationis vim, & potestatem ad species etiam odiofas;  
veluti, ad exhortationem extendi. Mayormente, q̄ si  
la relation no obrara en esta clausula cō la generali-  
q̄ pretendemos, se siguiera vn absurdo grandissimo,  
q̄ los descendientes desta linea, no tā amados y fau-  
recidos de los fundadores, pues tiene el ultimo llama-  
miento, quedassen libres del grauame desta prohibi-  
cion q̄ se les puso a los de las primeras lineas: y para  
evitar este absurdo, fuera forçoso estéder la relation  
vniuersalmēte a todos los grauamenes, quando de su  
natural significado las palabras relativas, no los com-  
prehendieran: vt in terminis post plures resolut  
Crauet. dicto cons 987. num. 77. & 78.

El segudo fundamento de la justicia de dō Alóso, re-  
sulta de la clausula 26. meritor. sub num. 30. his verbis  
cõcepta: E queremos, e mādamos, q̄ si por caso (lo que Dios  
nuestro Señor no quiera, ni lo tal permita) el mayorazgo que  
el dicho Martin de los Ríos hizo, vniere al dicho Alonso de  
los Ríos nuestro hijo, que no aya, ni pueda auer el, ni sus deſcē  
diétes este dicho mayorazgo, a que nos le llamamos, y lo aya  
el dicho Hernando de los Ríos su hermano; si el dicho Hernan-  
do de los Ríos vniere de suceder en el dicho mayorazgo, q̄  
hizo el dicho Martin de los Ríos, y bienes del, no aya este que  
nos aya hazemos, y lo aya otro su hermano, o hermana que  
tuviere, guardandose la dicha orden de preferir el mayor al  
menor, y el varon a la bembra.

De manera, que no pueda suceder el dicho mayorazgo del di-  
cho Martin de los Ríos, y este q̄ nos aya hazemos en uno de  
nros hijos, o otra hermano, o hijo, o nieto del; fino fuere por fal-  
ta de no tener otros hermanos, o hijos, o nietos dellos nros des-  
cendientes,

Nº 48.  
Segundo funda-  
mento de dō Alonso de los Ríos, en  
la clausula 26.

dientes; y en caso que no aya mas que uno solo, queremos q  
aya este dicho mayorazgo, aunque tenga el otro del dcho  
Martin de los Rios.

Nu.49.  
*En el versiculo* que aqui se muestra impresa, hizo euidentia clara  
final de sta clausula y literal en los Estrados de la justicia de don Alon  
so de los Rios: porque en la segunda parte de ella,  
prohibicion por re  
gla general, para  
todos los suceso  
res.

Diuidida esta clausula en dos partes, en la forma  
que se muestra impresa, hizo euidentia clara  
y literal en los Estrados de la justicia de don Alon  
so de los Rios: porque en la segunda parte de ella,  
prohibicion por re  
desde el versiculo, *Demanera*, hasta el fin, los funda  
dores dexaron declarado por regla general, que la  
prohibicion de la junta destos mayorazgos en vn  
poseedor, se entienda auer qdado puesto vniuersal  
mete a todoslos llamados, y sus descéndientes, sin di  
stincio díl primero, ni segudo matrimonio. Y como  
para mudar el sentido verdadero de vna clausula,  
no es menester mas q mudarle la puctuació, y lectu  
ra: vt per Bald. conf. 325. incip. cù Quartus quondam, vers.  
primo enim, lib. 5. Roman. conf. 509. num. 18. circa finem,  
vers. nec est dicendum: huyendo desta demonstracio  
don Martin, hizo grandissima repugnancia a la di  
uisión de las clausulas: y en particular no permitio,  
que en el memorial, se pusiese diuidida esta clausu  
la 26. sino toda continuada en vn mismo contexto,  
pretendiendo alterarle el verdadero, y literal senti  
do, y dar a entender que su disposicion, es particu  
lar, para los hijos del segundo matrimonio, tamé  
nte, y en el caso especial devenir el mayorazgo prin  
cipal de la casa, a juntarse con este mayorazgo se  
gundo, por falta de la linea del primero matrimo  
nio: y que no comprehende el caso, que ha sucedi  
do d subi este mayorazgo, a la linea primogenita,  
de los descendientes, de Lope de los Rios del pri  
mero matrimonio: y procura esforçar este assump  
to con algunas razones, y fundamentos aparentes,  
en su informacion, à num. 37. & sequentibus, vsque  
ad num. 48.

Nu.50.  
*La verdadera  
untuacion y le  
ctura de sta clau  
sula, es, que este* Pero la lectura y puntuacion verdadera y cierta  
desta clausula, & quæ conuenit rationi rectissimo  
nis, ad quæ omnino in lectura, & puntuacione respi  
ciendum est, ex traditione Bald. in l. 1. num. 5. vers.  
& nota quod clausula. C. de liber. prater. quem sequitur  
Decius

Decijs conf. 15. sub num. 5. col. 1. es diuidirla en estas diuidida en estas dos partes distintas, y separadas: la vltima en el ver dos partes, y q en sic. *demanera*, donde se ve clara, y literalmente, que la vltima se con los fundadores dexaron constituida por regla general en todas las líneas de los llamados, la prohibicion de la júta destos dos mayorazgos. *Quod plenè suadet ut expluribus.*

Lo primero, porque en el principio desta clausula 26. se contienen dos disposiciones especiales, en que se prohíbe la junta, y cōcurso destos dos mayorazgos, en vn sucesor en las dos líneas de Alfonso, y Fernando de los Rios, a quien se dieron los dos primeros llamamientos: y en la clausula 23. donde se dio el tercero llamamiento general, a los demás hijos de aquel matrimonio, que despues tuviessen los fundadores, fue con las mismas condiciones, y por la misma orden, y forma conque fueron llamados los dichos Alfonso, y Fernando. Y en la clausula 24. se dio el quarto, y ultimo llamamiento a Martin de los Rios, hijo primogenito del primero matrimonio de Lope de los Rios, y a sus descendientes; con las mismas condiciones, y grauamenes, en virtud de las palabras relativas, *por la via, orden, y manera*, de quibus latè, *supra num. 25. & sequentibns.* Y destas cuatro disposiciones particulares que comprehenden toda la sucession de que se compone este mayorazgo, para mayor expreſſion, y declaracion de su voluntad, los fundadores infirieron la regla general que se contiene en este *vñf. demanera*, declarando por ella, que la prohibicion de la junta destos dos mayorazgos, quedaua puesta vniuersalmente en todos los cuatro llamamientos: porque la regla general siempre se saca de las disposiciones especiales precedentes, & ad earum expositionem, *vt ex l. 1. de regul. iuris, tradunt Decius, ibi: num. 5. Cagnol. num. 4. & num. 18. & seqq. Petrus Faber. col. 2. in principio, ibi: quinimò ex iure oritur ipsa regula, quia quod ante receptum est, & per singulas species obseruatum, id generaliter, & in conuersum quale sit, quod eius fieri potest breviter, ac simpliciter erudit, quasi per indicem exposuit*

Num. 51.

*Por la palabra, demanera, La- tinè, ita quod, q̄ induit regla expo- situa de lo prece- dente.*

*& in breue cogit.* Y ésto es indubitable, ponderando la palabra, *demanera que*, Latinè, *ita quod*, conque comienza este versiculo, que en su riguroso significado, es diccion que constituye regla expositiva de lo precedente: *vt ex c. cum Ad. Ferrariensis de constitutione*, post vtrumque Socin. Decian. & alijs tradit Marta de clausul. i. par. clausul. 64. num. i. Y valiendonos de lo que desta diccion se dice en la informacion contraria num. 45. que es continuativa con lo antecedente, sin diversificar la materia, ni las personas. Aduertimos, que continua, declarando, y reduciendo toda la disposicion, ad voluntatem disponetis, sub ipsa distinctione expressam, *vt ex doctrina Ansgeli, & aliorum, tradit Marta in tractatu de clausulis, 3. par. claus. 86. num. 3. vers. & hoc procedit.*

Y así la diccion, *de manera que*, con la regla general que constituye en este versiculo, continua toda la disposicion, y la reduce a una materia uniforme, en todas las personas llamadas a la sucesion, y igualandolas en las calidades, y condiciones de sus llamamientos. Y hazese precisa esta inteligencia, considerando, que si el principal, y natural oficio desta diccion, es exponer, y declarar lo precedente, *vt ex l. Lucius 78. §. qui habebat, l. ita tamen 27. ff. ad Trebelian.* notant Doctores Decian. *conf. 31. n. 4. volu. 2. Socin. Senior, conf. 94. n. 5. & conf. 141. n. 9. volu. 1. Paris. conf. 1. n. 33. volu. 3.* es forçoso que su efecto declarario obre en las clausulas relativas dónde puede caer alguna duda, si incluyé, o no el grauamen desta prohibicion, y donde podia ser necesaria mas expresa declaracion, ad tollendā omnē dubitationē: pero no en lo claro, y literal, como es el principio de esta clausula, donde no ay necesidad de declaracion: porque por expresa, y especial disposicion se pone este grauamen a los hijos del segudo matrimonio: alijs enim si el versiculo, *demanera*, se vuielle de referir al principio de la clausula, seria repeticion impertinente, y superflua, de lo que dos renglones antes quedaua dicho, contra regulam, l. si quando de legat. 1. cum vulgatis.

Nu. 52.  
Confirmandose ciò lo  
que desta diccion,  
demanera, se di-  
ze en la informa-  
cion contraria, n.  
45.:

LO SEGUNDO, la propiedad de la palabra. Num.53.  
 nuestros hijos, y de la palabra, nuestros descendientes, ha Y por la propriedad evidencia, de que la disposicion contenida en este versiculo es regular, y perpetua para todos los hijos, nuestros hijos, y descendientes de ambos fundadores, así los y nuestros descendientes de aquel matrimonio, como los de Lope de los Rios de su primero matrimonio: porque aunque en otras materias es controversio, si en esta apelacion, nuestros hijos, o nuestros descendientes, pronuncia matrimonios. da en disposicion de marido, y mujer, o de un tercero en fauor de los dos, se comprehenden los hijos, y descendientes de qualquiera de los coniuges de otro matrimonio : ut colligitur ex traditis per Caldas Pereira lib.2. de nominat. emphiteo.q.15.n.25. & sequenti, & num.28. & seqq. & lib.3. de potestat. q.13.n.38. & n.46. & seqq. Menoch. cons.40. per tot. volu.1. Fontancl. de pactis nuptial. claus.4. glos.9.1. par.4 n.19. & seqq. En la materia de mayorazgos, y en otra qualquiera que tenga trato successivo, perpetuo, no solo se comprehenden en la indefinita apelacion, de nuestros hijos, o nuestros descendientes, los hijos, y descendientes comunes de ambos fundadores: sed his finitis successiue ad conseruandam perpetuitatem, los hijos, y descendientes particulares de qualquiera de los coniuges, ex altero matrimonio, ita plane satetur Caldas Pereir.lib.3. de potest. ellig. q.14.n.3 ibi: quae sententia mihi semper placuit in successione maioratus, & post plures alios Tiraquel. de iure primog. q.83. n.8. & alijs tradit Menoch. dict. cons.40. n.28. volum.1. optime in termini: resoluunt ex nostris Gregor. Lopez in l.2. tit. s.par.2. glos. verb. el hijo mayor, colu.1. ad finem, vers. quid autem si Rex: quem sequitur Aluara. in tract. de conjectur. lib.2.c.3. §.2.n.10. Molino de pactis matrim. lib.3.c.11.n.12. Jacob. Cancer.3.par. variar.c.3. de pact. n.114. Fontancl. de pact. nuptial. claus.4. glos.9. 1. part. Num.54. n.37. A que se añade otra circunstancia que hace mas con la cuesta proposicion de todo punto indubitate, que al constancia de ser tiempo que se hizo este mayorazgo, tenia Lope de ya nacido el hijo los Rios viudo, y conocido a Martin de los suyo hijo pri del primero matrimonio al tiempo de la fundacion.

de ambos fundadores, fue llamado a la sucesión, cō lo qual cesan las razones en que se funda la contraria opinion: porque en este alnado no concurrio el odio de la madrastra, sino y qual afección, con la de los hijos propios, y respeto del padre, nō adfuit cogitatio mortis vxoris: y estamos en los terminos indiuiduales de la doctrina de Baldo, *in auth. quirē, n. s. C. de Sacrosanct. Eccles. & in l. unica, n. 3. ver. simile, C. de priuileg. doct.* que con esta circunstancia, resuelue por indubitada la comprehesión del hijo particular de qualquiera de los coniuges, en la simple apelacion, *de nuestros hijos*, & Baldū sequitur Thom. de Marinis, *in tract. de faud. hereduario. num. 32. 1. par. tom. 10. tract. Doctorum, fol. 141* & post alios Caldas Pereir. *lib. 2. de nominat. emphiteut. q. 15. n. 31. & lib. 3. de potestat. elligend. q. 13. n. 38. & melius, n. 55.* Socin. *in l. cum vir. num. final. de condic. & demonst.* Boerius, *de cij. Burdeg. 276. ad finem, 2. par.* ¶ Y no obsta el texto *in l. cum pater, §. penultim. de legat. 2.* que el abogado contrario trae en su informacion, *num. 43.* para probar que en aquella apelacion, *nuestros hijos*, o *nuestros descendientes*, no se comprehendieren los hijos particulares de qualquiera de los fundadores, sino los q̄ son comunes de aquel matrimonio: y refiere las palabras de aq̄l texto, ibi: *Accepeto maritus si quos liberos habueris, illis prædicti relinquas, vel si non habueris siue tuis, siue meis propinquis, vel etiam nostris libertis:* Ponderando, que donde la testadora quiso comprender, los parientes de cada uno por si solo, habló distributivamente, *siue tuis, siue meis propinquis.* Y para comprender los libertos comunes de marido, y muger, dixi: *vel etiam nostris libertis:* Non inquam obstat ille textus, porque alli no fue la duda, sobre la significacion, o comprehension de las palabras, *tuis siue meis propinquis, vel etiam nostris libertis:* sino, si el marido heredero, grauado de restituir los predios, tenia, o no elección para restituirlos, al que quisiese de los nombrados en el testamento: y respondio el Consulto, non esse datam electionem, sed ordiné scripturæ factam substitutionem. Vnde, tratando la testadora,

### Num 55.

Respondeje al tex  
to in l. cum pater,  
§. penult. de leg. 2.

tadora de ordenar, y graduar el fideicomiso que deixaua hecho, de aquellos predios; y auiendo de subtituyr en primero lugar a los hijos de su marido, si los tuviessie, y no los teniendo, en segundo lugar a los deudos del mismo marido, y en tercero lugar a los suyos, y a falta de todos, en el ultimo lugar, a los libertos de marido y muger: era forçoso nombrar a cada vno de los grados, co el apelatiuo especial que los distinguiesse del grado siguiente. Y así habló differetiuamente, siue tuis, siue meis propinquis, para constituir orden prelatiuo entre aquelllos dos grados: porque si dixerat, nostris propinquis, como dixo en el grado ultimo de los libertos, vel etiam nostris libertis, no se puede dudar, que comprehendiera los parientes de ambos, no solo los que fuesen comunes, sed etiam los particulares de qualquiera dellos: ex singulare doctrina Gregor. in l.2. titu. 15. part.2. verbo, el mas propinquus pariente, col.3. verl. sed pone quia maritus & vxor: ciò de resuelue, que en el mayorazgo hecho por marido y muger, simul, como el nuestro, en el llamamiento general, puesto a falta de los descendientes, ibi: suceda noster pariente mas cercano, se comprenden los parientes de qualquier dellos: & Greg. sequitur Aluarado de coniectur. lib.2. cap.2. §.1. num.3. Cuallos commun. contra commun. quast. 265. á num. 13.

Y lo mismo que en el S. á te peto, hizo la testadora, Núm. 96.  
hizieron los fundadores de este mayorazgo: porque Ponderan se dos quando trataban de graduar la sucesion de vn hijo en las clausulas, en que jo en otro, llegando al llamamiento de Martin de los Rios en la clausula 24. fue forçoso nombrarlo con la *siguiente de la padeclaracion especial*, hijo de mi el dicho Lope labra, nuestros de los Rios, y de doña Mayor de Angulo mi prime- descendientes, ra muger, para diferenciarlo, de los demás hijos que para comprehendian, y pensauan tener de aquel segudo matrimonio: pero no por esto deixauan de entender, que en la ro, y segun lo ma- apelacion general, de nuestros hijos, o nuestros descendientes, se comprehendian los vnos, y los otros, indistinctamente: pues en dos clausulas distintas, les comprehendieron a todos, en la dicha apelacion: nempc, en la clausul. 13. sub num. 17. donde se dala-

máimiento a la hija del vltimo poseedor, que muriera sin hijo, ni descendiente varon, y se le pone el precepto, de que case con el varon llamado al mayorazgo, si ella no naciera: y tratando de los requisitos y diligencias que esta hembra ha de hacer, para buscar varon capaz para su casamiento, mádan que las haga, con todos los varones llamados a este mayorazgo, hijos de varones del linage de los Rios, y no de hembra, en q̄ innegablemēre se incluyen, no solo los varones descendientes de Alonso, y Fernando de los Rios, sino tambien los varones desta linea del primero matrimonio, pues son del linage de los Rios, por linea masculina, como los otros, y llamados a este mayorazgo, tambien como ellos: y prosigue la clausula, poniendolos a todos en condicion, para excluir la hembra, que no quisiere, o no pudiere casar cō ellos, his &quidē verbis: si por caso todos nuestros descendientes varones, hijos de varones, estuieren casados, vsando de la palabra general y colectiva, nuestros descendientes varones, para comprender en la condicion a los vnos y los otros. Et iterum en la clausula 14. ibi: I entienda e, que cō casar con qualquiera de los llamados varones, hijos de varones, descendientes nuestros, que ella eligiere, sia llamada, &c. Por manera, que en las partes donde los fundadores disponian en general, alguna cosa concerniente a todos los llamados, vsaron de la palabra colectiva, nuestros descendientes, que en su concepto, y en el sentido legal comprehendia los descendientes comunes de aquel matrimonio, y los particulares del fundador de su primer matrimonio. Y con esta inteligencia tomada de las mismas clausulas, y del estilo, con que en ellas hablaron los fundadores, que es la luz verdadera y cierta, para la interpretacion de qualquiera duda, ex traditis supra num. 30. & ex Mantic lib. 3. tit. 9. per totum, & titu. 10. num. 1. se reduce a superfluo todo lo que el Abogado contrario junta en su informacion, num. 40. & 41. del brocardico ordinario, *quod commune est, meum non est*: porque todo aquello es ageno de la question, an appellatione, *filiorum nostrorum*, comprehendatur etiam

etiam filij alterius matrimonij: en que auemos traydo tantas doctrinas individuales en fauor de la comprehension, confirmadas con la frasi y modo de hablar de los mismos fundadores.

Lo segundo: la generalidad regular deste versicu  
lo, De manera, se prueua ineuitablemente, ex illis ver  
bis: Que no pueda suceder el dicho mayorazgo del dicho palabros del ver  
Martin de los Rios y este que nos aora hazemos en uno de siculo, de mane  
nuestros hijos. Porque atiendo los fundadores puesto ra, para probar  
la prohibicion de la junta destos dos mayorazgos, que es disposicio  
por disposicio limitada y personal, a las lineas de los regular.  
hijos comunes, Alfonso, y Fernando de los Rios, en  
el principio desta clausula, por palabros endereçadas a las personas, ibi: Que no aya, ni pueda auer el, (sic  
licet Alonso de los Rios) ni sus descendientes este mayo  
razgo, que nos aora hazemos, y lo aya el dicho Fernando de  
de los Rios su hermano: y si el dicho Fernando de los Rios  
huuiere de suceder en el mayorazgo, que hizo el dicho Mar  
tin de los Rios, no aya este que nos aora hazemos, y lo aya  
otro su hermano &c. Quæ quidem verba, tanquam in  
personas grauatorum concepta, limitatum, & perso  
nale grauamen prohibitionis inducunt, non verò  
reale & perpetuum: vt ex communi distinctione Do  
ctorum resoluunt. Petra de fideicommiss. art. 14. numi  
2. & seqq. optimè Peregrin. de fideicommiss. q. 2. num.  
33. & 34. plenissimè ex multis Simon de Præt. lib. 3.  
interpret. 3. dub. 1. solut. 10. num. 25. fol. mibi 143. Petr.  
Surd. conj. 529. num. 3 1. volum. 4. Franc. Burlat. consil.  
244. num. 2. volum. 3. Para mudar la substancia de la  
disposicion en este versiculo, de manera, y constituye  
regla general para todos los sucesores, mudaron la  
forma de las palabras, endereçandolas al mismo ma  
yorazgo, y no a las personas, para hazer Real y per  
petua la prohibicion, ibi: De manera que no pueda suce  
der el mayorazgo del dicho Martin de los Rios, y este que  
nos aora hazemos en uno de nuestros hijos, &c. Quæ sanè  
verba realia sunt, & reale grauamen, quoad omnes  
personas, & casus, generaliter inducentia, ex Docto  
ribus proximè relatis, quibus addo. Baldū in l. Gallus,  
§. instituens, notabili. 1. ante num. 1. de liber. & posthui. ibi  
Secunda

Num. 57.

Poderan se otras  
palabros del ver  
ra, para probar  
que es disposicio  
regular,

Secunda & tertia forme sunt generales; quoad casus; &  
quoad personas: quia in rem, & non impersonam concepta  
sunt: & Baldum refert, & sequitur Simon de Præt.  
lib. 3. interpretat. 3. dubitat. 2. solut. 4. num. 21. optimè  
Marta in tract. de clausul. 3. part. claus. 47. que en vna  
clausula como esta, ex hac eadem dictione, ita quod,  
incipiente: Nempe: Ita, quod hereditas, & bona non tran-  
seant ad extraneos, post Bald. Salicet. Curti. & Socin:  
ita singulariter loquitur: Testator per huiusmodi clausu-  
lam censetur imposuisse onus reale in sua hereditate, ita,  
ut hereditas, & bona censeantur granata, & dicitur granata  
men in rem scriptum afficiens hereditatem, ita, ut quicum-  
que possidet hereditatem & bona censeatur grauatas one-  
re. A que se junta, que hallandose llamados a esta su-  
cession todos los hijos de Lope de los Ríos, assi de  
primero, como de segundo matrimonio, y compre-  
hendidos en la palabra, *nuestros descendientes*, tñ in sensu  
iuris, quá in sensu fundatorú, ex sup. nu. 53. & seqq:  
la disposicion prohibituia deste versiculo, formada  
por palabras indefinitas, ibi: *No pueda suceder aquel*  
*mayorazgo, y este, en uno de nuestros hijos,* &c. compre-  
hende regular, y generalmente todas las personas,  
tiempos, y casos, etiam insolitos, y extraordinarios:  
vt ex pluribus resoluit Natta conf. 397. num. 7. quia  
verba vniuersalia negatiue concepta omnia com-  
prehendunt. Mieres, 2, par. q. 6. á nu. 487. in nouis. Y aun  
que esta regla, en las palabras afirmativas, padece  
algunas excepciones, en las negativas no la tiene:  
quia procedit ex proprietate sermonis: vt per plura  
concludit Surd. decif. 243. num. 8. Decian. conf. 13. nu.  
[36. vol. 1. Dom. Castillo lib. 4. c. 44. nu. 16. Adeò: q para  
que esta disposicion fuera personal, y limitada a las  
lineas de los hijos del segundo matrimonio, era ne-  
cessario que la indefinita apelacion, *de uno de nues-  
tros hijos*, fuera acompañada con el adjetivo espe-  
cial, que excluyera los de otro matrimonio, veluti,  
*en uno de nuestros hijos comunes, o en uno de nues-  
tros hijos de este matrimonio:* ad tradita per Ioann. Anibal. in  
l. post contrastum á num. 48. ff. de donat. Menoch. consil.  
[373. num. 23. vol. 2. Surd. conf. 494. num. 7. Raudens.  
de

de Analog.lib.1.cap.16.num.57.

Num.58

Y no obsta la oposicion que contra todo esto hace el abogado contrario en el nu. 46. de su informacion: diziendo que toda la disposicion desta clausula se concibe debaxo de que al presupuesto, y condicion, si faltasse Martin de los Rios, y sus descendientes, para que en defecto dellos viniessen el mayorazgo principal a los hijos del segundo matrimonio: y que asì presuponiendo ya acabados los del primero, no fue posible quererlos comprender en la conclusion deste versiculo, porque seria contradiccion eminente repugnante, ser vnos mismos los que faltassen, para que vuiesse lugar la sucession calificada con la prohibicion de la junta, y los que sucediesen con esta calidad, cum agens, & patiens eadem persona esse non possit, ex traditis per Menoch. conf.328. a.n.8. & seqq. vol.4.

Respondemus etenim, negando que toda esta clausula 26. sea un solo contexto, y una disposicion, pues por las consideraciones, y poderaciones que tenemos hecho de las palabras, conq; toda ella està formada, se prueua con evidencia innegable que contiene dos disposiciones diferentes: una en el principio, personal, y limitada, en que se prohibio la junta de estos dos mayorazgos, en las lineas de Alonso, y Fernández, y otra en el versiculo, *demanera que*, Real y perpetua en que se puso la prohibicion por regla, para todos los sucesores. La primera disposicion confiamos que se hizo con presupuesto de que faltase la linea primogenita de Martin, y por defecto della la sucession del mayorazgo principal, se desfrielle a los hijos del segundo matrimonio: asì por que este presupuesto era forçoso, pues sin el no podia suceder caso, en que fuese necessaria la prohibicion de la junta en las lineas del segundo matrimonio, como por que la letra està clara, ibi. *Y si lo que Dios no quiera, el mayorazgo que hizo el dicho Martin de los Rios, vintiere al dicho Alfonso de los Rios nuestro hijo,* &c. Pero en la segunda disposicion, como la prohibicion es general, y perpetua, por via de regla expositiva

Num.59.  
Respondece con las palabras finales de la misma clausula.

de todo lo precedente, los fundadores fueron suponiendo ambos casos, como se ve por las palabras finales deste versiculo: donde se pone la excepció, en que dispensaron con la vnió temporal de las dos sucesiones en vn posseedor, quando faltasse hermano segundo, en quien se diuidiesen: *porque no auédo mas que vno solo* (dizen) *queremos que aya este dicho mayorazgo, aunque tenga el otro del dicho Martin de los Ríos.* Ecce, que literalmente suponen muertos los hijos de segundo matrimonio, y a falta de ellos deferida la sucession deste segundo mayorazgo, al que fuelle posseedor del mayorazgo principal que era el primogenito del primero matrimonio, ibi. *Aunq* *tenga el otro del dicho Martin de los Ríos.* Y en este caño que aqui suponen expresso, implican el caso contrario, sub illa dictione, aunque Latinè, etiam si, que es diccion expresa de del caso mas dudoso, y implica tiva del menos dubitable, y que termina ambos casos, sub eodem dispositione, idque ampliatiuè, & augmentatiuè de casu implicito ad expressum, ut ex glos. ver. hereticis, in Clem. 2. de hereticis, tradut post alias Menoch. lib. 2. de arbitr. cas. 68. n. 40. Craueta. cōf. 294. n. 7. vers. septimo pondero, Purpurat. conf. 12. n. 14. Petr. Surd. conf. 303. n. 15. ibi: *Nam dictio hac exprimit causum magis dubitabilem, & implicat minus dubitabilem, l. etiam, soluto matrim. & perinde est, ac si dictum fuisse, quod legitimet non solum si est simpliciter naturalis, sed etiam si sit spurius, & vel maiori laboret natalium virtus, &c. idem latius in conf. 445. n. 28. vol. 3.* ¶ Y así el sentido verdadero deste versiculo es: qne la probacion de la junta destos dos mayorazgos, auiendo sujetos en quié puedan andar diuididos, se entienda que es regular, y perpetua, no solo en las líneas de los hijos del segundo matrimonio, que es el caso que no puede recibir duda, sed etiam en la linea del primero matrimonio, en la qual si no vnu re mas que vno solo, aya este segundo mayorazgo, aunque tenga el otro de Martin de los Ríos.

Num. 60.  
En confirmacion

Vltimamente todo lo que queda dicho en este segundo fundamento, en comprobacion de la regla gene-

general que quedò dispuesta en este versiculo, dema <sup>deste segundo fun-</sup>  
 nera, se confirma con evidencia clara, por dos clau- <sup>damito, se pondre</sup>  
 fulas que indubitablemente conuenen este mismo <sup>ran dos clausulas.</sup>  
 assumpcio. La primera es la clausula 20. sub num. 24. dô  
 de a qualquiera de los sucesores que conforme a  
 esta disposicion tuviere, y posse yere los bienes des-  
 te mayorazgo, si los enagenare en todo, o en parte,  
 o no traxere el apellido, y armas de los Ríos, sin  
 mezcla de otro alguno, ponen pena, his verbis. Por  
 qualquiera cosa de las susodichas luego que parezca, aya per-  
 dido, y pierda este dicho mayorazgo, y los bienes del, y ven-  
 ga a la persona que los <sup>tuviere de auer,</sup> y por este mayorazgo  
 es llamado, con las clausulas, condiciones, prohibiciones, y  
 sucessiones en el contenidas. En esta clausula, general, y  
 abolutamente estan repetidas, en los descendien-  
 tes, de qualquiera de las tres lineas de los hijos lla-  
 mados, así del primero, como del segundo matri-  
 monio, todas las prohibiciones contenidas en esta  
 disposició, quas enumerauimus supra num. 39. y en  
 tre ellas la de la junta destos dos mayorazgos. porq  
 con todas, sin exceptuar alguna, està llamado el si-  
 guiente en grado, al postleedor que cōtrauiniere en  
 los casos expresados en esta clausula, en virtud de  
 las palabras relatiuas vniuersales, ex traditis <sup>supra</sup>  
 à num. 25. en tal manera, que si por la enagenació de  
 el cortijo del Carrascalijo, que hizo don Francisco  
 de los Ríos padre de las partes, se vuiera de juzgar  
 la vacante deste mayorazgo, novuiera abogacia en  
 el mundo que pudiera dar color a la pretension de  
 don Martin, contra la expresa, y literal disposició  
 desta clausula, que defiere la sucession a sus hijos  
 con la prohibicion de la junta destos dos mayoraz-  
 gos. Pues siendo esto así, y no auiendo razon de  
 diferencia, para que la prohibicion corra indistin-  
 ta, y generalmēte, mas en vn caso que en otro; porq  
 no juzgaremos, que los fundadores quisieron lo  
 mismo, quando el mayorazgo vacalle por muerte.  
 Concurriendo para esto omnimoda y gualdad en  
 las personas, y en los bienes, y en el afecto de los  
 fundadores: y el auer calificado el llamamiento  
 desta

Num 61.

La clausula 20.

desta linea con el aditamento de que sucediese, por la via, orden, y manera que llamaron a los otros sus hermanos. Y aue puest por regla general la prohibicion de la junta, con palabras, que in sensu iuris, & in sensu fundatorum, & ex subiecta materia, comprehenden vniuersalmente todos los hijos, y descendientes de primero, y segundo matrimonio. Y no auiendo en contrario mas, que la regla ordinaria, de la primogenitura, quebrantada, y menospreciada por la regla superior de la voluntad q en su origen, y principio infundio en este mayorazgo naturaleza y regular, y impropria de mayorazgo de segundos, por cu ya continuacion assisten todas las reglas, y principios legales. ¶ Y echase muy bien de ver la fuerza yrefragable desta clausula, para la interpretacion de las demas, en la respuesta, que a ella se da en la informacion contraria, sub num. 17. vers. y quando al caso de contrauencion, reconociendo q en aq caso la generalidad de la prohibicion en todas las lineas de los llamados es innegable: pero que del grauamen puelto al llamamiento en caso de contrauencion, no se puede sacar consecuencia legitima para calificar el llamamiento hecho en caso de muerte: ex Prosper. Fatin. decis. 264. n. 2. 2. par. nouissimarum, Carol. Rui. Rippa. Hieronym. Grat. & alijs. A que se satisfaze facilissimamente, aduirtiendo que la decision de Fatiacio, y todos los demas lugares que en contrario se alegan, hablan en terminos muy diferentes: nempe, quando en el caso de contrauencion, està llamada diferente persona, que en el caso de muerte: tunc etenim ex mutatione personarum, alia atque alia res est, & singulae vocationes diuerso iure carentur. Verum, en esta clausula, no variandose la persona del substituto en el caso de contrauencion, sino hallandose llamado el mismo que vuiere de suceder in causa mortis, ibi: Venga a la persona que lo vuiere de auer, y por este mayorazgo es llamado, &c. La extension, o repetition de la calidad, de un caso a otro, corriera collaneza, quando nos valicramos desta clausula para este efecto: quia repetitio qualitatis, seu grauaminis de casu

Num. 62.

Satisfazese a la  
respuesta de don  
Martin en su in-  
formacion, p. 17.

De easu ad easum in eisdem personis absque contro  
uerbia admittitur, vt per Mantic. de ultim. volunt. lib.  
6. tit. 13. sub num. 9. versic. item in eadem quoque volun-  
tate. Sive de Præt. lib. 2. interpret. 3. dubitat. 1. solutione 3.  
num. 75. fol. 242. Molina lib. 3. cap. 5. num. 60. Tanto  
mas, que solo lo traemos para declaracion de las de  
auer querido los fundadores dexar llamados uni-  
formemente a todos sus hijos, que es efecto mas cor-  
riente, y que mas facilmente se admite, vt inter re-  
petitionem, & declarationem eleganter distinguit  
Ruin. conf. 147. num. 8. vol. 2. Peregrinus de fideicom.  
arc. 25. num. 34. optimè Berzazol. lib. 1. consult. decisi-  
narum, conf. 15. num. 5. & seqq. Marcabrun. ad hoc vidē  
dus conf. 37. num. 139. & nnn. 199. vers. ad sextam ra-  
tionem. Purpurat. conf. 199. num. 4. lib. 2.

La otra es la clausula 25. sub num. 29. donde por  
expresa, y literal disposicion se conseruan aparta. Póderase la clas-  
dos estos dos mayorazgos, cada qual de por si, entā *sula 25.*  
to que duraren los hijos y descendientes del prime-  
ro y segundo matrimonio, y acabados y rematados  
los vnos y los otros, y no antes, se dissuelue el vincu-  
lo destos bienes, y se diuiden por mitad entre los  
deudos de marido y muger: y los que pertenecen a  
Lope de los Rios, mandan que se juntten, y incorpo-  
ren con el mayorazgo principal desta casa, ibi: Y en  
defecto de no quedar descendiente ninguno de nos los di-  
chos Lope de los Rios, y doña Mayor de Angulo, ni de los  
dichos nuestros hijos, ni del dicho Martin de los Rios, hijo  
de miel dicho Lope de los Rios, a quien aya de venir este  
dicho mayorazgo en tal caso mandamos, que la mitad del  
dicho cortijo del Carrascalaje, y la buereta de Agro del Pa-  
go de Val Hervoso, los ayan y partan igualmente doña  
Aldonça de Angulo, y doña Maria de Angulo, sobrinas  
de mi la dicha doña Mayor de Angulo, &c. Y los dichos cor-  
tijos de Matafonos, alto y baxo, casas y lagar de suyo deslu-  
dados, los aya, y vengan al suessor, o successores del mayo-  
razgo, que hizo Martin de los Rios, padre de mi el dicho  
Lope de los Rios, debaxo de los grauamenes y condiciones  
del para que anden coa los dichos bienes del mayorazgo, y  
por bienes, y como bienes del. Don Martin pretende, que

Num. 63:

la junta que este segundo mayorazgo hizo con el ma-  
yorazgo antiguo, en Martin de los Rios su abuelo,  
por auer faltado los hijos del segundo matrimonio,  
aya sido junta y union inseparable, y perpetua, para  
que desde alli este mayorazgo discurriese libre de  
la prohibicion de primogenito en primogenito, por  
toda esta descendencia, junto y unido con el mayo-  
razgo principal, por auerse extinguido el precepto  
de la separacion, con la falta de los hijos del segun-  
do matrimonio. Pero esta pretencion tiene expresa y  
notoria existencia en la disposicion desta clausula,  
donde la junta y union perpetua, no se hace hasta q  
ayan faltado los descendientes desta linea de Mar-  
tin de los Rios; que si los fundadores quisieran jun-  
tar en ella estos dos mayorazgos, claro està que lo  
hizieran en la clausula 24. donde dieron el llamado  
miente a Martin de los Rios, y sus descendientes, q  
era el lugar a proposito para ello, y alli no solo no  
los juntaron, pero mandaron que Martin, y sus des-  
cendientes, sucediesen, por la via, orden, y maneras, que  
estauan llamados los otros sus hermanos: id es, con el pre-  
cepto de la separacion destos dos mayorazgos. Y  
esta intelligencia es precisa, con la diccion, en tal ca-  
so, con que se determina esta clausula, ibi: *Ien defecto*  
*de no quedar descendiente ninguno, &c. en tal caso manda-*  
*mos, que la mitad del cortijo, &c. que es diccion que li-*  
*mita la disposicion del caso expresso en aquel capitulo,*  
*excluyendo qualquiera extension, o repeticion a*  
*otro caso, o capitulo diferente: vt expendit Farinac:*  
*decis. 267. num. 2. lib. 2. nouissimarum : &c alij pluribus*  
*Marta de clausulis. 1. par. clausula 187. num. 1.*

Num. 64.  
*Tercero funda-  
mento de do Alonso,  
en la sentencia  
del pleyo viejo,  
y possession que  
en virtud della  
tuna fuio.*

El tercero fundamento de don Alonso de los Rios,  
resulta de los autos de un pleyo antiguo, que el año  
de 584. se siguió sobre la posesión de este mayorazgo.  
Porque parece que Martin de los Rios, hijo del  
fundador, de primero matrimonio, en quien (por au-  
ver muerto Alonso, y Fernando sin hijos, ni descen-  
dientes) se juntaron estos dos mayorazgos, deixó  
por sus hijos a don Francisco Lope de los Rios, pa-  
dre de los litigantes, y a don Alonso de los Rios. Oñ

Fran-

Francisco, como hijo mayor, sucedió quietá y pacíficamente en el mayorazgo principal de la casa: y sobre la posesión deste segundo mayorazgo, se trató pleito ante la justicia ordinaria de Cordoua, entre el, y don Alonso de los Ríos su hermano segundo: don Francisco lo pretendió por lo regular, como hijo primogenito; y don Alonso, como hijo segundo, lo pretendió por la prohibición de la junta: y el juez pronunció sentencia, por la qual mandó dar la posesión deste mayorazgo a don Alonso de los Ríos, en 2 de Março de 184. y en 8 de Mayo del dicho año, se pronunció por desierta la apelación, que por parte de don Francisco se auía interpuesto, y se mandó ejecutar la dicha sentencia, y se le dio la posesión a don Alonso (*memorial n.º 28. & seqq. & n.º 47.*) Y don Alonso posleyó este mayorazgo quieto y pacíficamente tiempo de mas de veinte años, hasta que murió. Desta sentencia, y de la posesión que en virtud della tuvo el dicho don Alonso, resultan tres efectos muy considerables, de que se forma este tercero fundamento, en fauor de don Alonso Lope de los Ríos.

El primer efecto es, que don Alonso Lopetie, no en su fauor cosa juzgada, sobre esta pretención, contra dor Martín de los Ríos su hermano mayor: porque para calificar, si la sentencia dada en un pleito, causa excepción de cosa juzgada en otro; la observación textual, y común, es, ver si concuerre identidad de cosa, de causa, y de personas. *l. cum quer. tur, cum seqq. l. si cum uno. l. cum de hoc. l. si mater. S. eadem, de exception. rei indicat. prosequitur Surd. conf. ; 12. num. 1. lib. 3.* Y en este caso el pleito es sobre el mismo mayorazgo que se litigó, entre don Francisco, y don Alonso, el año de 84. y las personas son las mismas: porque la identidad dellas no se ha de considerar por los individuos, sino por la calidad. *l. & an eadem de except. rei indicat. ibi : eadem conditio persona. Bart. ibi: quem sequitur Socin. conf. 18. á num. 44.* Y también lo es la causa de pedir en ambas personas, porque el hijo mayor pretende en este pleito por lo regular,

Num. 65:

Efecto primero  
que resulta de la  
sentencia anti-  
guia: *misje excep-*  
*lio rei indicat.*

lar ; como lo pretendio el otro ; y el hijo segundo ,  
por la prohibicion de la junta . De que resulta , que la  
dicha sentencia prejudica a todos los primogeni-  
tos desta casa , siempre que huviere en ella hijo segun-  
do , que pueda suceder en este mayorazgo , aunque  
no se litigasse con ellos , quia sententia lata cum le-  
gitimo contraditore , super successione maioratus  
parit exceptionem rei iudicatæ aduersus successo-  
res , etiam non scitatos . I . S . quamvis , versic . denuntia-  
re debent inspiciendo , cum similibus . Molina lib . 4 . cap .  
8 . num . 3 . Mieras . 4 . part . quest . 14 . per totam . Simancas  
li . 4 . cap . 24 . per totum . Couarr . præf . cap . 13 . num . 6 . in  
fin . Rodrig . Suar . allegat . 27 . num . 3 . Peregrin . de fidei-  
commis . art . 53 . à num . 51 . & seqq . Ioann . Francisc . de  
Ponte conf . 90 . num . 10 . & seqq . Ynde , auriendose deter-  
minado aquel pleyto en fauor del hijo segundo , no  
se puede boluer a disputar sobre la misma causa , y  
las mismas alegaciones : vt notabiliter dicit Bald . in  
Lingenuum , de statu hominum , 1 . lectura , num . 16 . ibi : Nec  
est enim per singula pronunciandum , sed sufficit semel , cum  
generalis sit illa determinatio , est enim sententia famam e-  
st : vnde ut finis imponatur , non vult lex idem sapientia re-  
boliui . & sic nihil amplius querendum est , quam utrum in-  
dicatum sit , &c .

Num . 66 .  
*Etiam in hoc iu-  
dicio possessorio*

Nec obserit dicere , que aquella sentencia fue en  
pleyto possessorio , y no de propiedad : porque de  
esto solo se sigue , que la dicha sentencia no obstarà  
en propiedad , pero es sin duda que ha de obstar en  
este pleyto de possession : porque la misma excepcion  
de cosa juzgada , que cauila la sentencia del juyzio de  
la propiedad , para otro pleyto de propiedad , pro-  
duze la que se da en qualquiera juyzio possessorio ,  
o sumario , para otro juyzio de la misma calidad : vt  
resoluit Ioann . Faber . in § . retinenda , à num . 17 . & seqq .  
Instit . interdit . quem sequitur Menoch . de retinend . pos-  
sessione , remed . 3 . num . 819 . Socin . conf . 255 . nu . 6 . ad fin .  
lib . 2 . nam , vt inquit Bald . in l . si iudex . nu . 6 . ff . de his qui  
sunt sui , vel alien . iur . agens de præiudicio sententiæ :  
quod sicut se habet una causa principalis ad principalem ,  
sic incidens ad incidentem .

Nec

Nec similiter obérit, la excepcion de colusio, que contra aquella sentencia alega don Martin, memoriā num. 55. & num. 68. y en su informacion nu. 48. porque vltra de que la justificacion que esta excepcion tiene, se reduce a sola la alegacion de don Mar tin, es materia que requiere mayor conocimēto de guia. causa en pleito ordinario, y asi no se deve admitir en este juizio possessorio, sino reseruarlo para el de la propiedad, ut ex l. ultim. C. de compensatio. & ex l. 2. C. de adiuct. Diui Adri. tollen. obseruat communiter omnes, vt per Molin. lib. 3. c. 13. n. 55. Menoch. d. adi pscend. remedio 3. n. 180. nouissime, & pleno calamo, Paz in tract. de tenuta. c. 38. per totum.

El segundo efecto es, que quado las clausulas 24. y 26. en quanto a la prohibicion de la junta de los dos mayorazgos, està por ellas puesta a Martin de los Rios, y a sus hijos, y descendientes, tambien como a los hijos comunes, tuuiera alguna duda, esta se sobre el entendimiento de clarada en fauor de los hijos segundos, por miero de las clausulas que resulta de aquella sentencia, y de la possession demas de 20. años, que en virtud della tuuo don Alonso de los Rios, tio de los que oy litigan. ¶ Tum, quia sententia declarat dubium ius fideicommissi: vt notant Barto. & reliqui DD. communiter, per textum, ibi: in l. qui Roma, §. duo fratres de verbis obligat. & testatur Socin. iun. conf. 128. num. 130. lib. 1. ¶ Tum etiam, quia verba dubia a consuetudine succedendi, per decenium recipiunt interpretationem, vt ex cap. cum dillectus de consuetudine, & ex alijs iuribus, tradit in maioratib. Molin. lib. 2. c. 6. n. 57. quem in terminis limitat, & se quitter loann. Gutierrez. lib. 3. q. ciuit. q. 62. n. 31. & seqq. loan. Garc. de nobilitat. in diuisione operis, nu. 57. & 58. plures allegans tradit Petrus Surd. conf. 224. n. 7. vol. 2. Joseph. Ludouic. commun. opinion. tit. de consuetud. con. 10. illatione 4.

El tercero, y ultimo efecto es, auer constituydo a este mayorazgo en quasi possession de la calidad ir regular de mayorazgo a segudos, y a la linea de Mar tin de los Rios en la misma quasi possession, de que

Num. 67.

Responde se a la co lusio que dñ Mar tin opone contra la sentencia anti-

Num. 68

Segundo efecto: q dñ Martin declara la duda de los Rios, y sus hijos, y descendientes, tambien que puede ofrecer se sobre el entendimiento de clarada en fauor de los hijos segundos, por miero de las clausulas que resulta de aquella sentencia.

Num. 69.

Tercer efecto de la sentencia, poner en

la calidad, prohibicion de la junta al mayorazgo, y a la linea.

los descendientes della sucedan en este mayorazgo, con el aditamento, y grauamen de la prohibicio de la junta con el otro mayorazgo, auiendo sujetos en quien se diuidan: porque de la misma manera que la sentencia, etiam in possessorio, atribuye calidad a las personas, y por ellas al linage, ut in nobilitate obseruat Ioan. Garc. glof. 6. in princ. n. 55. sub vers. idem existimamus, la atribuye tambien a las cosas inanimadas, l. in aliena, §. fin. de negot. gest. ibi: sententia prædio datum, l. 4. §. si dicantur off. fin. regum. ibi. magis prædi: quam personis adiudicari fines intelligentur: optimè in feudis Marian. Frecia. de subfeudis, lib. 1. vers. alia enim fuit questio. num. 22. pagina 25. ibi: f. 3dum vocatur ad parlementum feendum est, homo mutus, & feudatarius & vigore loquitur agit, & excipit, & sententia fertur feudo, & contra feendum, &c. & iterum post q. 59. & in addit. ad q. 17. nu. 27. pag. 281. Y para la quasi possession, de qualquiera calidad, o derecho incorporal, bastava nacto solo: ut per Bald. in l. 2. num. 73. & seqq. C. deferuit. & aqua Innocent. in cap. in literis, num. 3. & 8. de rest. spol. Couarr. in regul. poss. 2. par. in princ. num. 6. Ioann. Selua. de beneficijs, p. q. 11. num. 124. Hieron. Gonçalez in regula mentium, glof. 45. §. 1. n. 29. Vnde, hallandose el mayorazgo, y la linea en quasi possession de sta calidad cõtinuada, por mas de veinte y siete años, desde el año de 584. que se dio la sentencia, hasta el de 611. que sucedio esta vacante, es forçoso que sean conservados, y amparados en ella.

Num. 70.

Responde se a la  
possession que tuvo  
don Francisco de  
los Rios, como pri-  
mogenito.

Nec oberit dicere, que la quasi possession, que se introduxo por la persona de don Alonso de los Rios, se interrumpio por la que despues sucedio en la persona de su hermano don Francisco, padre de los litigantes, que posseyó como primogenito, y al terò la calidad de la possession, y en esta variedad se ha de atender a la vltima calidad, ex l. si mater 6. vers. fin. C. de statu defunct. l. Mela in fi. princip. de alim. legat. Responde detur etenim, que la possession que don Francisco de los Rios tuvo fue subsidiaria, por no auer otro hermano segundo, en virtud de la dispensacion que los fundadores dexaron en la clausula 26.

la 26. para que el primogenito pudiesse suceder en  
 aquel caso de huirse unico, sin hermano segun-  
 do, ni sobrino, que pudiesse ocupar este mayoraz-  
 go. Y todo el tiempo que duró la possession de dñ  
 Francisco, cada mayorazgo de los dos que concur-  
 rieron en su cabeza, se conservó sin confundir, ni  
 perder su calidad: porque en estos casos, el posse-  
 dor se ha de considerar como dos personas, una  
 real y verdadera, y otra ficta, y representativa, vt  
 eleganter considerat Bald. in cap. vnicō, nu. 14. de al-  
 lodijs, vbi dicit: *Quod aliquis venit considerandus dupli-  
 citur, & tanquam diuersus a seipso: sepè est enim unus ve-  
 lut duo, quoniam habet in se imaginem, seu idolum, quo re-  
 presentat alium.* l. offa. S. fin. de religiosis. Y por lo menos  
 lo cierto es, que siendo la naturaleza primordial, y  
 original de este mayorazgo, para los hijos segudos,  
 todo el tiempo q subsidariamente lo poseyó el primo  
 genito a falta d hijo segudo, no perdió su calidad,  
 ni se extinguio, sino estuvo suspesa y dormida, has-  
 ta q boluió a suscitarse cō la sentencia del hijo segu-  
 do, q aora pretende: vt in terminis inquit Præposi-  
 tus in c. 1. sub nu. 1. de eo, qui sibi & hered. suis, ibi: *Nā fe-  
 mina descendens in qua transiuit feudū, non extinguit natu-  
 rā feudalē; quinimò dormiuit natura feudalís, donec super-  
 uenit masculus:* idem etiam obseruauit Martin. Lau-  
 deus, in d. c. 1. quos sequitur Roslent. in synopsi feu-  
 dor. cap. 7. conclus. 40. nu. 11. fol. 380. & elegantioribus  
 verbis Menoch. conf. 331. num. 45. ibi: *Quamobrem cuin  
 initio haberit ab stipite masculi, nunc reasumit naturam  
 suā masculinitatis non obstante, quod medio tempore tran-  
 scribit ad feminā: & prosequitur allegando Præpositū, Lau-  
 dens. & alios. Similiter ergo, este mayorazgo q de su  
 original es de segudos, se à de continuar en hijo se-  
 gudo, sin embargo de la possessiō q subsidiariame-  
 te ocupó medio tépore el primogenito, en tanto q  
 en la linea naciesse hijo segudo, en quié boluiesse a  
 reasumir y suscitar su calidad. Mayormente q todo  
 el tiempo q faltó hermano segudo, no puede alegar-  
 se por el primogenito quasi possessiō de contraria  
 calidad, porq no tuuo su padre persona cōtra quié  
 adquirir*

adquirirla; quia iuriu. incorporalium quasi possessio  
non adquirit, nisi tertius aliquis sit qui videat, & pa-  
tientatur. l.2. C. de servit. & aqua l. quoties la 2. ff. de servit.  
cap. cum eclesia Surina, de caus. possessio. & propriet.  
& in terminis Molina lib. 2. cap. 6. num. 22.

Ex quibus omnibus satis aperte conuincitut, que  
don Alonso Lope de los Rios, como hijo segundo  
de don Francisco Lope de los Rios su padre, es el  
legitimo y verdadero sucesor deste mayorazgo, y  
que como a tal, ha de ser mandado amparar en la  
possession civil y natural, que se le passò por ministe-  
rio de la ley: confirmando la sentencia de vista, pro-  
nunciada en su fauor. Atque ita Deo fauente pro-  
nunciandum speramus. Salua in omnibus V. D. C.

*El Doctor de la Gasca.*